

*Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 247

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hacer saber: Que la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 247

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o.

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la constitución Política Local, son facultades del Congreso del Estado legislar en materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas es considerada como Ley Suprema en el ámbito de su competencia, en consecuencia, el orden jurídico que de ella deriva, debe coincidir con la misma.

Que la impartición de justicia es una actividad propia del estado, que se realiza por medio de los órganos profesionalizados, pertenecientes al Poder Judicial, dotados de independencia de otros poderes

autoridades, para organizar la objetividad e imparcialidad de sus resoluciones.

Que en el Estado de Chiapas la impartición de justicia, en el mes de noviembre del año dos mil dos, vivió una reforma integral encaminada a la reestructuración del Poder Judicial de los órganos que lo integran, teniendo como uno de sus objetivos principales la judicialización de la Justicia Electoral y Laboral Burocrática, con la que se dio la incorporación del Tribunal Electoral y el Tribunal del Servicio Civil.

Que el Poder Judicial del Estado de Chiapas se encuentra integrado por el Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunal del Servicio Civil, Consejo de la Judicatura, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales.

Que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuenta con una Sala Superior, encargada de impartir la justicia de control constitucional, a través de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Que en virtud de lo razonamientos expuestos, resulto necesario modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para brindar aseo legislativo a las disposiciones que contienen y regulan la actividad de los órganos que lo integran.

Que a partir de estas adecuaciones legales, el ordenamiento de cuenta, gozará de mayor certeza en su interpretación y aplicación porque serán congruentes con el contenido funcional de los preceptos objetos de la reforma constitucional.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**** Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 137

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hacer saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 137

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o.

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción IV de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.

Que en noviembre del año dos mil dos, en Chiapas se realizó una reforma integral encaminada a la reestructuración del Poder Judicial y sus órganos que lo integran. Uno de los objetivos principales de la reforma fue la judicialización de la

justicia electoral y laboral burocrática, por medio de la incorporación del Tribunal Electoral y el tribunal del Servicio Civil; al Poder Judicial del Estado;

A partir de ello, el Poder Judicial del Estado de Chiapas se integra por: Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunal del Servicio Civil, Consejo de la Judicatura, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales;

Que en ese sentido, la composición del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es actualmente con cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios, estos últimos, realizan funciones de jueces instructores.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**Decreto por el que se crea
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**

**Libro Primero
Del Poder Judicial del Estado**

**Título Único
De su Organización**

**Capítulo Único
Generalidades**

Artículo 1.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, la facultad de impartir y administrar justicia a través de la aplicación de la Ley dentro de su jurisdicción en materia del fuero común, y en materia del fuero federal, cuando las leyes respectivas le otorguen dicha atribución, contribuyendo así a sostener la armonía y la paz social.

***Artículo 2.-** El Poder Judicial del Estado se integra, por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- *II. El Tribunal Electoral;**
- *III. El Tribunal del Servicio Civil;**
- IV. El Consejo de la Judicatura;
- V. Los Juzgados de Primera Instancia;
- VI. Los Juzgados de Paz y Conciliación;
- VII. Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena;

VIII. Los Juzgados Municipales; y

***IX. Los demás servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que establezca esta ley y demás ordenamientos legales.**

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado estará siempre para impartir y administrar justicia pronta, expedita y gratuita, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes, quedando en consecuencia, prohibido a los servidores públicos del Poder Judicial recibir cualquier remuneración por concepto de gastos, gratificación u obsequios, ni retribución alguna por las diligencias que se practiquen dentro o fuera de las Salas o Juzgados, en ningún momento, bajo ninguna circunstancia o pretexto, aún cuando se efectúen fuera de las horas del despacho o en días y horas habilitados legalmente.

***Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, habrá el número de Distritos Judiciales que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura en Pleno, quien determinará su jurisdicción.

***Artículo 5.-** Los que participen en la impartición y administración de justicia tienen la obligación de laborar todos los días del año, de las 8:00 horas a las 15:00 horas, a excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 1º y 20 de noviembre, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Los días señalados laborará el personal que deberá cubrir las guardias en materia penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los días en el señalados serán hábiles para actuar en procedimiento de orden penal que así lo exijan sin necesidad de habilitación especial en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, y podrán habilitarse para cualquier actuación civil en los casos a que se refieren los preceptos del Código de Procedimientos Civiles.

De la misma forma serán hábiles todos los días de años electorales para los efectos de las actuaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y su personal tendrá la obligación de laborar conforme al horario que determine el Pleno de dicho Órgano Colegiado.

El Reglamento Interior del Poder Judicial, señalará las obligaciones, responsabilidades y derechos de sus servidores públicos, estos no serán inferiores a los que establezcan las leyes a los demás servidores públicos al servicio del Estado.

Lo anterior sin detrimento de lo que establezcan cada uno de los reglamentos internos de los Tribunales que integran el Poder Judicial.

Artículo 6.- Todos los cargos de la administración e impartición de justicia son incompatibles con cualquier otro, con excepción de los de docencia, siempre y cuando no interrumpan el horario de oficina.

Ningún nombramiento para servidor público del Poder Judicial ó auxiliar de la administración de justicia, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o parientes colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad, segundo por afinidad o con

parentesco civil, con los servidores que hagan la designación.

No podrán prestar sus servicios en la misma Sala o Juzgado, dos o más personas con el parentesco a que se refiere el párrafo anterior.

Los servidores públicos del Poder Judicial cuando ejerzan la abogacía en causa propia, no incurrirán en responsabilidad.

**Libro Segundo
Del Supremo Tribunal de Justicia**

**Título Primero
De la Integración
Del Supremo Tribunal de Justicia**

**Capítulo Único
Generalidades**

Artículo 7.- El Supremo Tribunal de Justicia se integrará con una Sala Superior y Salas Regionales Colegiadas y Unitarias. El número de Salas Regionales su especialización, jurisdicción y competencia se decidirá por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura en los términos de ésta Ley.

La representación del Supremo Tribunal de Justicia la ejerce el Magistrado Presidente de la Sala Superior.

Artículo 8.- En todo lo que no se oponga a la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, los Códigos de Procedimientos Civiles, Penales, la Ley de Justicia Administrativa y demás disposiciones legales conducentes.

**Título Segundo
De la Sala Superior**

**Capítulo I
De su Integración y Funcionamiento**

Artículo 9.- La Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia se integrará por:

- I. Siete Magistrados de los cuales uno será su presidente;
- II. Un Secretario General de Acuerdos y del Pleno;
- III. Los Secretarios de Estudio y Cuenta , que se requieran; y
- IV. Los Actuarios que se requieran y permita el presupuesto.

***Artículo 10.-** La Sala Superior en Pleno, por votación directa de sus miembros, en la primera sesión que celebre durante el mes de enero, elegirá al Magistrado que fungirá como su Presidente durante tres años, quien sólo podrá ser reelecto por una sola ocasión. En la misma sesión se asignarán ponencias a los Magistrados integrantes de las Salas del Supremo Tribunal en los términos de lo dispuesto por esta Ley, y se designará a los Presidentes de Salas Colegiadas, que durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período siguiente.

***Si durante el transcurso del año hubiere que integrar nuevamente una sala, será la Sala Superior quién asigne ponencias y nombre al presidente de la sala para que concluya el año.**

La Sala Superior funcionará en Pleno, pero bastará la presencia de cinco Magistrados para que puedan sesionar.

***Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 51 de la Constitución Política Local y para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, por acuerdo del Pleno de la Sala Superior, ésta podrá funcionar en dos Salas por materia. El Magistrado Presidente no integrará ninguna de ellas.**

Los asuntos que deban conocer las Salas a que se refiere el párrafo anterior así como la distribución de éstos a cada una, serán determinados por acuerdo del Pleno, sí éste no decide que se reserva para sí el conocimiento del asunto.

El Pleno celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y las extraordinarias que convoque el Presidente, cuando así lo estime necesario, o a solicitud cuando menos de una tercera parte de los Magistrados. Las resoluciones del Pleno se tomarán por la aprobación de cuando menos cinco votos de sus integrantes, excepto los casos en que se requiera cubrir una mayoría especial, en términos de la Constitución Política del Estado, la presente ley y demás legislación aplicable.

***Artículo 11.-** Corresponde a la Sala Superior, en Pleno:

- I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución mediante su interpretación;
- II. Conocer de las controversias constitucionales, y acciones de inconstitucionalidad, acciones por

omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad a que se refiere La Constitución Política del Estado en el artículo 56 fracción IV;

- III. Conocer, como tribunal de sentencia, de las causas instruidas a los servidores públicos, conforme a la Constitución Política del Estado, así como de las acusaciones por delitos oficiales a que se refieren la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal y las demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados y miembros del Consejo de la Judicatura, y en el caso de Magistrado, de ser aceptada la misma, dar aviso inmediato al Gobernador del Estado para que proceda a otorgar el nuevo nombramiento, en términos de la Constitución Local;
- V. Acordar licencias a los Magistrados integrantes de la Sala Superior para separarse del cargo hasta por tres meses y nombrar a quienes los suplan; cuando exceda de este término, deberá dar aviso al Gobernador del Estado, quien procederá a nombrar a los nuevos Magistrados en términos de la Constitución Política del Estado;
- VI. Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre los órganos del Poder Judicial respecto de los asuntos que les compete conocer, para la mejor y mayor prontitud de su despacho, así como ordenar el turno de las Salas, en los asuntos de su competencia;

- VII. Presentar ante el H. Congreso del Estado, las iniciativas de Leyes o Decretos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, con el apoyo del Consejo de la Judicatura;
- *VIII. Dirimir conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales o entre los Juzgados de Primera Instancia de distinta jurisdicción;**
- IX. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto;
- X. Emitir acuerdos generales para la correcta elección del Juez Consejero del Consejo de la Judicatura;
- XI. Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura que corresponda al Poder Judicial;
- *XII. Solicitar al Consejo de la Judicatura, la investigación sobre los casos de los que se tenga conocimiento o presuma se está transgrediendo la normatividad y, en su caso, el cambio de adscripción de Jueces, o bien la remoción del cargo por causa justificada;**
- *XIII. Se Deroga.**
- XIV. Emitir los criterios jurisdiccionales que coadyuven al mejoramiento de la impartición de justicia; formular las recomendaciones

respectivas al Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia y brindarle el auxilio que solicite en el desempeño de sus funciones de vigilancia;

- XV. Calificar las excusas o recusaciones por impedimentos de sus miembros, para conocer de los asuntos de la competencia de la Sala Superior y acordar en la sesión correspondiente, la sustitución que proceda;

***XVI. Se Deroga.**

- XVII. Decretar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinada y se considere procedente;

- XVIII. Ordenar la compilación y sistematización de doctrina, leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, a través del Consejo de la Judicatura, así como prever las acciones necesarias para su difusión;

- XIX. Acordar la aprobación de circulares de contenido jurídico, para que la impartición y administración de justicia sea pronta e imparcial;

***XX. Se Deroga.**

- XXI. Dictar el Reglamento Interior del Poder Judicial con excepción del Tribunal Electoral y Tribunal del Servicio Civil;

- XXII. Conocer de los asuntos cuya resolución no este expresamente atribuida a otro órgano judicial; y

***XXIII.** Conocer del recurso de revisión que interpongan los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 103 de esta ley, en contra de las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura, respecto a la destitución de los mismos.

***XXIV.** Los demás asuntos que señale esta ley u otros ordenamientos aplicables.

En Salas:

***XXV.** Conocer de los asuntos en apelación, de oficio o a petición fundada de la correspondiente Sala Colegiada o Unitaria Regional o del Procurador General de Justicia del Estado, que por su interés o trascendencia así lo ameriten; y

***XXVI.** Resolver de oficio o a petición fundada de parte los juicios de nulidad que conforme a la Ley de Justicia Administrativa se tramiten en las salas.

Capítulo II Del Control Constitucional Local

***Artículo 12.-** La Sala Superior en Pleno conocerá, en los términos que establezca la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre:

a).- Dos o más Municipios;

- b).- Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
- c).- El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las Controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios, y la resolución de la Sala Superior en Pleno las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales si hubiere sido aprobada por cinco votos de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad en contra de Leyes o Decretos que se consideren contrarios a la Constitución Política del Estado de Chiapas y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su publicación por:

- a).- El Gobernador del Estado;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes locales o expedidas por el Congreso del Estado.
- c).- El Procurador General de Justicia del Estado en contra de leyes de carácter estatal.
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los Ayuntamientos de la Entidad.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas, por cinco votos de los miembros de la Sala Superior en Pleno y

surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

III.- De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado, no ha resuelto alguna Ley o Decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución, que interponga:

- a).- El Gobernador del Estado;
- b).- Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso;
- c).- Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.

La resolución que emita el Pleno de la Sala Superior, que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En dicha resolución, se determinará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva.

***IV.- De las cuestiones de interpretación constitucional, formuladas por los Magistrados o Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local en el proceso sobre el cual tenga conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días; y**

***V.- De cualquier otro juicio de control constitucional que promuevan los particulares en el ámbito local.**

Capítulo III Del Presidente

Artículo 13.- El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es la primera autoridad judicial en la Entidad, investido de la representación del Poder Judicial, su categoría y honores serán los correspondientes al titular de uno de los tres Poderes Públicos en la Entidad.

Las faltas temporales del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que no sean por más de treinta días, se cubrirán por el Magistrado de la Sala Superior que él designe.

***Cuando las faltas pasen del término anterior, el Pleno de la Sala Superior procederá a la designación del Magistrado Presidente Interino.**

***En caso que la falta sea definitiva, del pleno de la Sala Superior nombrará el Magistrado que presidirá al Supremo Tribunal de Justicia para concluir el período, quien podrá ser reelecto únicamente por un trienio más.**

Capítulo IV De sus Atribuciones

***Artículo 14.-** Son atribuciones del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Vigilar y dictar las medidas necesarias para que la administración e impartición de justicia sea pronta, gratuita, completa e imparcial;
- *II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Sala Superior, hasta la designación del Magistrado instructor o ponente;**
- III. Convocar a los Magistrados de la Sala Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas y dirigir los debates;
- IV. Conceder audiencia y atender las peticiones del público;
- V. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales y, en su caso, designar comisión especial para ese efecto;
- VI. Informar al Pleno de la Sala Superior de los actos que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Comunicar al Gobernador del Estado la conclusión del cargo de los Magistrados, con seis meses de anticipación a la fecha en que concluya el período por el cual fueron nombrados;
- VIII. Ordenar el trámite de informes, quejas y excitativas de justicia, sobre el desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la presente Ley;
- IX. Practicar visitas a los establecimientos del Poder Judicial y de común acuerdo con las autoridades

competentes, a las demás que tengan relación con la administración e impartición de justicia, e informar al Pleno de la Sala Superior;

- X. Ordenar que se elaboren las actas del Pleno de la Sala Superior con sus respectivos acuerdos y autorizarlas con el Secretario General de Acuerdos y del Pleno;
- XI. Ordenar la publicación de las tesis y de los artículos, monografías y ponencias relacionadas con la administración e impartición de justicia;
- XII. Ordenar el registro de las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial;
- XIII. Ejercer el presupuesto anual de la Sala Superior y de los órganos administrativos que dependan de éste;
- XIV. Informar por escrito en el mes de diciembre de cada año sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia y la situación administrativa del Poder Judicial ante el Pleno de la Sala Superior, al Pleno del Consejo de la Judicatura y al Congreso del Estado;
- XV. Vigilar que los Presidentes de Sala y Jueces proporcionen los datos estadísticos de los asuntos de su competencia;
- XVI. Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ejecutar los acuerdos dictados por éste; así como proponerle las medidas necesarias para mejorar la administración e impartición de justicia; y

XVII. Las demás que determinen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

***Artículo 15.-** La Presidencia del Supremo Tribunal contará, para el mejor desempeño de sus atribuciones, con las siguientes áreas de apoyo:

- I. Un Secretario Particular;
- II. Cuatro Secretarios Auxiliares de la Presidencia;
- III. Una Dirección de informática;
- *IV. Una Dirección de Compilación de Legislación, Amparo y Jurisprudencia;**
- V. Una Unidad de Apoyo Administrativo; y
- VI. Las demás que sean necesarias y permita el presupuesto.

Capítulo V

De la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno

***Artículo 16.-** Para el desahogo de los asuntos del Pleno la Sala Superior, nombrará a propuesta de su Presidente a un Secretario General de Acuerdos, quien además de dar fe de las resoluciones del cuerpo colegiado en los términos del artículo 10 de esta misma ley tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar las sesiones del Pleno convocadas por el Magistrado Presidente de la Sala Superior;
- II. Preparar la agenda de los asuntos que se desahogan en las sesiones y someterla a

consideración del Magistrado Presidente para su autorización;

- *III. Llevar los libros y legajos de actas de sesiones de Pleno; de control de correspondencia del Tribunal; de registro y asignación de número de tocas; en su caso de otorgamiento de protestas de funcionarios judiciales; de exhortos y los demás que se requieran para el control de los asuntos de su competencia;**
- IV. Ejecutar los acuerdos del Pleno por conducto de las áreas involucradas en dicha ejecución;
- *V. Coordinar la Dirección de Compilación de Legislación, Amparo y Jurisprudencia con la intervención de los Secretarios de Acuerdo de las Salas y los Jueces de Primera Instancia;**
- *VI. Se Deroga.**
- *VII. Se Deroga.**
- *VIII. Se Deroga.**
- *IX. Dar la publicidad necesaria a los acuerdos relativos a la creación, cambio de adscripción y jurisdicción asignadas a Salas;**
- X. Supervisar conjuntamente con la Oficialía Mayor la conservación, organización, funcionamiento e incremento del acervo bibliográfico de la biblioteca del Supremo Tribunal;

- *XI. El registro de títulos profesionales en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles; y**
- *XII. Las demás que lo otorgue la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.**

El Presidente de la Sala Superior designará al funcionario que cubra las ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos y del Pleno.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la Secretaría General contará con las áreas de apoyo que el Pleno autorice.

***Título Tercero De las Salas Regionales**

Capítulo I Generalidades

***Artículo 17.-** El Supremo Tribunal de Justicia funcionará con el número de Salas que por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, estime necesarias para la pronta y expedita administración de justicia. Las Salas serán Colegiadas o Unitarias, las primeras integradas por tres Magistrados, de los cuales anualmente uno fungirá como su Presidente, en riguroso orden alfabético de apellidos; y las segundas integradas por un Magistrado.

***De conformidad con el párrafo sexto del artículo 57 de la Constitución Política Local, el Pleno del Consejo de la Judicatura, será quien establezca la denominación, residencia, especialización por materia y jurisdicción de cada una de las Salas.**

***Las Salas Civiles conocerán de las materias civil, familiar, mercantil y administrativa, y las penales conocerán de su materia. Las Salas Mixtas conocerán de todas las materias que corresponden a las Salas especializadas.**

***Las audiencias de las Salas para la resolución de los asuntos serán públicas, excepto las que a juicio de sus integrantes deban ser privadas. En dichas Salas los asuntos se listarán un día antes de la audiencia de resolución, por los Magistrados Ponentes, y se resolverán sucesivamente en el orden en que aparezcan listados. Los proyectos que se retiren para mejor estudio, volverán a discutirse en un plazo no mayor de quince días.**

Las resoluciones de las Salas en los casos que actúen colegiadamente, se decidirán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar cuando integren Sala, debiendo formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente.

***Artículo 18.-** En las Salas Colegiadas, cuando por causa de recusación, excusa o cualquier otro motivo justificado, un Magistrado no integre Sala, será substituido por el Secretario de Acuerdos de la Sala y éste por un Secretario de Estudio y Cuenta.

***Cuando dos Magistrados no deben integrar Sala, por cualquier causa, conocerá del asunto la diversa Sala, que resida en el mismo lugar, aunque no sea de la misma materia. Cuando existan dos Salas con igual competencia en la misma sede, el asunto pasará a la otra Sala. En Caso de que exista**

una sola Sala se turnará el asunto a la Sala con residencia más próxima.

Quando se trate del Magistrado Presidente de Sala, será substituido por el Magistrado que le siga en el orden alfabético de su apellido y éste a su vez por el Secretario de Acuerdos de Sala.

***Quando el Magistrado de la Sala Unitaria estuviere impedido para conocer, por cualquier causa legal, de un asunto, conocerá la Sala más próxima, atendiendo al criterio de menor distancia, mientras se remitan los autos, el Secretario de Acuerdos respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.**

Quando el Secretario de Acuerdos de una Sala Unitaria estuviere impedido para conocer de un asunto, será substituido por un Secretario de Estudio y Cuenta. Si el impedimento recae en un Actuario, cuando no haya otro, será substituido por el Secretario de Acuerdos.

***Los casos no previstos en este precepto serán resueltos por el Pleno de la Sala Superior.**

***Las licencias hasta por cinco días, de los servidores públicos de las salas, serán autorizadas por el titular de su adscripción.**

***Artículo 19.-** Quando el Magistrado de la Sala Unitaria falte accidentalmente, el Secretario de Acuerdos respectivo practicará las diligencias necesarias y dictará los acuerdos de mero trámite, en las faltas temporales del Magistrado Unitario, el Pleno de la Sala Superior designará al que deba suplirlo interinamente y entre tanto se hace la designación o autoriza, el

Secretario de Acuerdos deberá encargarse del despacho, sin resolver en definitiva.

***Las faltas accidentales y temporales de los Secretarios de Acuerdos de las Salas, serán suplidas por un Secretario de Estudio y Cuenta y en su defecto por el Actuario que designe el Presidente de la Sala. En el caso de la Sala Unitaria, la designación lo hará el propio Magistrado.**

Capítulo II De los Nombramientos y sus Requisitos

***Artículo 20.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano Chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio establecido en la entidad.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos, al día de la designación;
- III. Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante una autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra

la salud u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o Estatal o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo un año antes del día de su nombramiento;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso; y
- VII. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo.

Los Magistrados serán nombrados en los términos de la Constitución Política del Estado.

***Los Magistrados de las Salas Regionales, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por otros seis años previa evaluación que al efecto practique el Consejo de la Judicatura.**

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior, tienen derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente a tres meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de su separación.

***Artículo 21.- Los Magistrados, para entrar en funciones, previamente deberán rendir la protesta de ley, en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.**

***I. Se Deroga.**

***II. Se Deroga.**

***III. Se Deroga.**

***Artículo 22.- Se Deroga.**

***Capítulo III
De los Magistrados Presidentes de Salas
Colegiadas y Titulares de Salas Unitarias**

Atribuciones

***Artículo 23.- Son atribuciones de los Magistrados Presidentes de Salas Colegiadas:**

- I. Tramitar todos los asuntos de su competencia, hasta ponerlos en estado de sentencia; en caso de que se estime trascendental algún trámite, se dará cuenta al Pleno de la Sala Colegiada que corresponda, para que ésta decida lo que estime procedente;
- II. Dirigir los debates de las sesiones y someter los asuntos a votación;
- III. Vigilar las actividades de la Sala y el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos, imponiéndoles las sanciones disciplinarias procedentes;
- IV. Comunicar al Consejo de la Judicatura los casos de falta grave del personal para su investigación

- IV. Comunicar al Presidente de la Sala Superior cuando haya necesidad de completar la integración de la Sala; y
- VII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los Titulares de las Salas Unitarias tienen, en lo conducente, las atribuciones a que se refieren las fracciones anteriores.

Capítulo IV De la Salas Civiles

Artículo 24.- Corresponde a las Salas Civiles dentro de su jurisdicción, conocer:

- I. De los recursos de apelación, queja y denegada apelación, en materia civil, familiar y mercantil en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia; así como de los recursos de reposición que procedan, conforme a la Ley respectiva;
- II. De los impedimentos, excusas y recusaciones contra los Jueces de Primera Instancia en asuntos en materia civil, familiar y mercantil;
- III. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil;
- *IV. De los juicios de responsabilidad civil en contra de los servidores públicos;**
- V. De los juicios de nulidad en contra de las resoluciones definitivas que pronuncien las

autoridades de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, en funciones administrativas o fiscales;

- VI. De los juicios en contra de las resoluciones pronunciadas por las autoridades administrativas en materia fiscal, que favorezcan a los particulares, en detrimento de la Hacienda Pública Estatal o Municipal;
- VII. Del cumplimiento de las obligaciones del personal adscrito; y
- VIII. De las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

También se resolverán en forma unitaria, las resoluciones en juicios de rectificación y modificación de actas del estado civil.

Capítulo V De las Salas Penales

Artículo 25.- Corresponde a las Salas Penales, dentro de su jurisdicción, conocer:

- I. De los recursos de apelación, queja y denegada apelación en materia penal en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera

Instancia; así como de las determinaciones relativas a incidentes que surjan en los procedimientos respectivos; así como de los recursos de reposición que procedan, conforme a la Ley respectiva.

- II. De los impedimentos, excusas y recusaciones en contra de los Jueces de Primera Instancia cuando se trate de asuntos penales;
- III. De los conflictos de competencia que se susciten en materia penal entre Juzgados de primera Instancia;
- IV. De los juicios de responsabilidad penal en contra de los servidores públicos;
- V. Del cumplimiento de las obligaciones del personal adscrito; y
- VI. De las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Estas Salas resolverán colegiadamente cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de término constitucional, o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculcado; en todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Capítulo VI De las Salas Mixtas

***Artículo 26.- Corresponde a las Salas Mixtas dentro de su jurisdicción conocer.**

- I. De los recursos de apelación, queja y denegada apelación en materia civil, familiar, mercantil y penal, en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia; así como de los recursos de reposición que procedan, conforme a la Ley respectiva.
- *II. De los juicios de nulidad, promovidos en contra de las resoluciones definitivas, que pronuncien las autoridades de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, en funciones administrativas o fiscales;**
- III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, dentro de su jurisdicción;
- IV. De los juicios de responsabilidad civil, penal y administrativa en contra de los servidores públicos;
- V. De los conflictos de competencia que se susciten entre Juzgados de Primera Instancia de su jurisdicción;
- VI. Del cumplimiento de las obligaciones del personal adscrito; y
- VII. De las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

***Lo dispuesto por los dos últimos párrafos del artículo 24 y el último del 25 de esta Ley, es aplicable a las Salas Mixtas.**

***Capítulo VII
De las Salas Unitarias**

***Artículo 26 Bis.-** Corresponde a las Salas Unitarias, dentro de su jurisdicción, conocer de todos los asuntos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta ley.

***Capítulo VIII
De los Magistrados.**

***Artículo 27.-** Corresponden a los Magistrados:

- I. Vigilar y dictar las medidas necesarias para la pronta y expedita resolución de los asuntos que les sean turnados;
- II. Desahogar los asuntos relativos a la Administración de Justicia que les sean encomendados por el Presidente de la Sala Superior;
- III. Residir en la Ciudad en el que se encuentre ubicada la Sala donde deba ejercer sus funciones;
- IV. Suplir las ausencias del Presidente de la Sala, en los términos que fija esta Ley;
- *V. Se Deroga.**
- VI. Informar al Presidente de la Sala de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Dar aviso al Presidente de la Sala Superior y al Presidente de la Sala de su adscripción, de sus faltas de asistencia;

- *VIII. Asistir con puntualidad a su oficina y a las sesiones de Pleno de la Sala de su adscripción;**
- IX. Ordenar para su despacho la correspondencia oficial;
- *X. Conceder audiencias al público;**
- XI. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de los actos u omisiones de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, que impliquen violación a las leyes, en contra de la correcta administración e impartición de justicia, quien determinará lo que proceda de acuerdo a su competencia conforme a la Ley y al Reglamento Interior; y
- XII. Las demás que les confieran esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.

**Título Cuarto
De los Juzgados de Primera Instancia**

**Capítulo I
De su Integración y Funcionamiento**

Artículo 28.- En cada uno de los Distritos Judiciales habrá el número de Juzgados de Primera Instancia por materia o mixtos que a juicio del Consejo de la Judicatura se requieran.

De la misma forma y previa valoración de las cargas de trabajo de cada Juzgado, el Consejo de la Judicatura podrá acordar por necesidades de servicio

la existencia de Jueces coadyuvantes, estableciendo la temporalidad de dicha coadyuvancia.

Artículo 29.- En cada Juzgado de Primera Instancia habrá:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario de Acuerdos, pudiéndose ampliar el número que sea necesario por razón de las materias de que conozca el Juzgado y del número de asuntos que se lleven en el mismo;
- III. Un Actuario cuando menos; y
- V. Los demás servidores públicos que designe el Consejo de la Judicatura.

Artículo 30.- Las faltas accidentales, temporales y vacaciones de los Jueces de Primera Instancia serán substituidas por los respectivos Secretarios en su orden y en los Juzgados Mixtos por el Secretario Civil en primer término, solamente para diligencias de mero trámite, salvo en los asuntos penales en lo relativo a términos constitucionales.

Artículo 31.- En caso de recusación o excusa de un Juez de Primera Instancia, en los lugares donde haya dos, conocerá del negocio de que se trate el otro Juez, aún cuando no sea de su materia; en donde haya solo uno, conocerá el Juez de Primera Instancia que corresponda del Distrito Judicial inmediato, atendiendo a la menor distancia y a la facilidad de comunicaciones; donde haya más de dos Jueces de la misma materia, conocerá del asunto el que le siga en el número de igual categoría y el último será substituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente;

donde haya tres Jueces de distintas materias, por el Juez Penal conocerá el Juez Civil, por éste el Juez Familiar, por éste el Juez Civil y, en el caso de impedimento de éstos últimos, conocerá el Juez Penal.

Artículo 32.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, en Pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener su domicilio en el Estado;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de veinticinco años el día de la designación;
- III. Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de tres años, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de los delitos patrimoniales u otro que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta; y
- VI. Haber aprobado el examen de oposición.

***Artículo 33.- Los Jueces de Primera Instancia, que durante seis años consecutivos presten sus**

servicios en el Poder Judicial del Estado, en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos y sólo serán removidos por las causales y en los términos del Título Noveno de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por negligencia en el desempeño de sus labores o por dejar de reunir alguno de los requisitos que señala esta ley.

Los Jueces de Primera Instancia, tienen derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente a tres meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de su separación.

***Artículo 34.- Para ser Secretario de Acuerdos o Actuario, se requiere:**

- I. Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con título y cédula legalmente expedidos y registrados por autoridad facultada para ello y tener una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión a la fecha de su designación. En caso de ausencia de abogados en el lugar, podrá dispensarse este requisito; la antigüedad podrá dispensarse por el Consejo de la Judicatura, cuando el aspirante haya aprobado los exámenes o los cursos que imparta el Instituto de Estudios Judiciales;

- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- *IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, que amerite pena privativa de libertad mayor de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales que lesione la fama del candidato, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta;**
- V. En los casos que así se requiera, se preferirá a quien acredite el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate; y
- VI. Haber aprobado los cursos y exámenes que imparta el Instituto de Estudios Judiciales.

Capítulo II De los Jueces de Primera Instancia

***Artículo 35.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:**

- I. Conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias definitivas, dictadas por los Jueces de Paz y Conciliación;
- II. Asesorar a los Jueces Municipales cuando estos no sean licenciados en derecho, en los trámites de los recursos de apelación, queja y otros;
- III. Conocer de los impedimentos, excusas, recusaciones e inhibitorias planteadas conforme a la Ley;

- IV. Dar cumplimiento a las ejecutorias de sus superiores;
- *V. Tramitar los exhortos, rogativas y excitativas de justicia que le sean turnados. Si no están ajustados a la Ley, los devolverán de inmediato con las observaciones que se estimen pertinentes;**
- VI. Conocer los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Municipales;
- VII. Ordenar para su despacho la correspondencia oficial;
- VIII. Vigilar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al Juzgado, imponiéndoles las sanciones disciplinarias procedentes;
- IX. Comunicar al Presidente del Consejo de la Judicatura, las vacantes y necesidades del Juzgado;
- X. Otorgar licencia hasta por cinco días a los servidores públicos adscritos al Juzgado;
- XI. Custodiar y cancelar los depósitos y fianzas que se otorguen, debiendo dar aviso al Oficial Mayor del Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al que se haya hecho la consignación o cancelación;
- XII. Realizar funciones notariales en los términos de la Ley;

- XIII. Residir en la cabecera del distrito judicial al que estén adscritos;
- XIV. Conocer de los asuntos de la competencia de los Jueces de Paz y Conciliación, cuando no existan éstos en el distrito judicial de su jurisdicción;
- XV. Conocer de los asuntos de la competencia de los Jueces Municipales, cuando no existan éstos, en el distrito judicial de su jurisdicción; y
- XVI. Las demás que les otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

De los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil

Artículo 36.- Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia, en materia civil:

- I. Conocer de los juicios civiles, familiares y mercantiles; y
- II. Las demás que les otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV

De los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar

***Artículo 37.-** Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia en materia familiar, conocer:

- I. De los juicios relativos al estado civil y capacidad de las personas y decretar el estado de minoridad;

- II. De la ausencia, de la presunción de muerte y de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar y de alimentos;
- *III. De los juicios sucesorios, cualquiera que sea su cuantía;**
- IV. De los asuntos que afecten a la familia y especialmente tratándose de menores, la custodia de éstos, llevando un registro que se pondrá a disposición del Consejo de Menores; y
- V. De las demás que les otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo V
De los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal

***Artículo 38.- Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia en materia penal, conocer.**

- I. De los juicios por delito que se persiguen de oficio y por querrela;
- II. De los juicios que competen a los Jueces de Paz y Conciliación, cuando no existan éstos en el distrito correspondiente; así como de los asuntos que correspondan a los Jueces Municipales, cuando no existan éstos en el Distrito Judicial de su jurisdicción;
- *III. Para los efectos de la buena marcha de los procesos, practicarán visitas a los internos en los Centros de Readaptación Social del Estado, una vez al mes, en compañía del**

Defensor Social adscrito, debiendo dar cuenta al Magistrado Presidente; y

- IV. De las demás que les otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Capítulo VI
De los Jueces Mixtos de Primera Instancia**

Artículo 39.- Son atribuciones de los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocer de los asuntos en materia civil, familiar, penal y mercantil a que se refiere el presente Título y las demás establecidas en los artículos 35, 36, 37 y 38 de esta Ley.

***Título Quinto
De los Juzgados de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena**

**Capítulo I
De su Integración**

***Artículo 40.-** En cada municipio habrá el número de Juzgados de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena que el Consejo de la Judicatura acuerde, con las atribuciones y competencias que la Ley determina.

***Artículo 41.-** Por cada Juzgado de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena, habrá:

- I. Un Juez;
- II. El número de Secretarios y Actuarios que a juicio del Pleno del Consejo de la Judicatura se requieran; y

- III. Los demás servidores públicos que designe el Consejo de la Judicatura.

***Artículo 42.- En los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, las controversias serán tramitadas y resueltas por el Juez quien previamente deberá oír a las autoridades tradicionales del lugar.**

***Artículo 43.- La instalación de los Juzgados de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena que el Consejo de la Judicatura en Pleno determine, así como la circunscripción territorial que éste les fije, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.**

***Artículo 44.- Las ausencias temporales de los Jueces de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena, se cubrirán por el suplente o por el Secretario respectivamente; si las faltas exceden de treinta días, se procederá a nuevo nombramiento y mientras tanto seguirán en funciones los que hayan cubierto las faltas.**

Por excusa o recusación fundada de un Juez de Paz y Conciliación, conocerá el asunto otro de igual jerarquía del lugar más próximo, atendiendo a la menor distancia y a la facilidad de comunicaciones;

Artículo 45.- Para ser Juez de Paz y Conciliación, y de Paz y Conciliación Indígena, se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener veinticinco años de edad, el día de la designación;

- III. Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado. El requisito de título podrá dispensarse por el Consejo de la Judicatura atendiendo las tradiciones culturales del Municipio o la falta de abogados en el lugar;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratare de delitos patrimoniales u otro que lesione la fama del candidato, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta; y
- VI. En los casos en que sea necesario, deberá acreditarse el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate.

***Artículo 46.- Los Jueces de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena, y sus suplentes, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración las propuestas de los Ayuntamientos Municipales.**

***Capítulo II
De su Competencia**

***Artículo 47.-** Los Jueces de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena, conocerán;

***I.- En materia civil:**

- *a).- De los juicios cuyo monto sea hasta el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;**
- b).- De la conciliación de conflictos en materia civil, familiar y mercantil;
- c).- De las diligencias para suplir la autorización de quienes ejerzan la patria potestad de los menores para contraer matrimonio y, en su caso, para otorgar dispensa de edad;
- d).- De la separación de personas como acto prejudicial;
- e).- De las diligencias de jurisdicción voluntaria, para acreditar el concubinato y dependencia económica;
- f).- Del requerimiento del cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal; y
- g).- De las preliminares de consignación, atendiendo al monto señalado en el inciso a) de este precepto y a las obligaciones periódicas.

Fuera de los casos a que se refieren los incisos anteriores y tratándose de asuntos de cuantía indeterminada, salvo la conciliación a que se refiere el inciso b), serán del conocimiento de los Jueces de Primera Instancia.

***II.- En materia penal:**

- a).- Intervenir en el proceso conciliatorio previo a la denuncia o querrela, tratándose de delitos que se persigan a petición de la parte ofendida, y de aquellos en que los interesados decidan someterse a la conciliación, siempre y cuando no se trate de los que la ley califique graves o se afecte sensiblemente a la sociedad;
- b).- Conocer del proceso de los delitos a que se refieren los artículos 62; 116 en relación con el 117; 141 al 145; 149; 150; 153; 164; 168; 176; 177 con relación al 178, fracción I; 194, fracción I; 199, fracción I; 200, en relación con el 199, fracción I; 204, primer párrafo; 231; 232; 235; 236; 245; 246; 250 al 255 y 301 del Código Penal del Estado.
- c).- Procurar la conciliación entre el ofendido y el inculpado en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciar el fallo.

***Los Jueces de Paz y Conciliación, substanciarán y resolverán los conflictos que surjan entre personas pertenecientes a esos pueblos indígenas, aplicando sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas, salvaguardando las garantías individuales que establece la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.**

***Derogado.**

Capítulo III
De la Coordinación de los Juzgados de Paz y
Conciliación

Artículo 48.- La coordinación, asesoría y capacitación de los Juzgados de Paz y Conciliación, sean estos indígenas o no, estará a cargo de personal especializado adscrito a una coordinación de Juzgados de Paz y Conciliación, la cual estará integrada, cuando menos, por:

- I. Un Coordinador General;
- II. Un Coordinador de Asesoría;
- III. Un Coordinador de Capacitación; y
- IV. El personal que sea necesario, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Título Sexto
De los Jueces Municipales

Capítulo Único
De su Integración y Funcionamiento

Artículo 49.- En cada municipio habrá el número de Juzgados Municipales que el Consejo de la Judicatura en pleno acuerde, con las atribuciones y competencias que la ley determina.

El Juzgado Municipal estará a cargo de un Juez Propietario, un suplente y un Secretario de Acuerdos y un Actuario cuando menos.

Artículo 50.- La instalación de nuevos Juzgados Municipales que el Consejo de la Judicatura en Pleno

determine, así como la circunscripción territorial que éste les fije, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 51.- Los Jueces Municipales podrán separarse del despacho sin licencia, hasta por tres días cada semestre, dando aviso al Consejo de la Judicatura y dejando encargado al suplente. Para separarse por más tiempo, deberán obtener licencia de dicho Consejo.

Las ausencias temporales de los Jueces Municipales se cubrirán por el suplente o por el secretario respectivamente; si las faltas exceden de treinta días, se procederá a nuevo nombramiento y mientras tanto seguirán en funciones los que hayan cubierto las faltas.

Por excusa o recusación fundada, de un Juez Municipal conocerá del asunto el suplente, si los dos estuvieren impedidos, atendiendo a la menor distancia y a la facilidad de comunicaciones; conocerá del asunto otro de igual jerarquía del lugar más próximo.

Los Jueces Municipales podrán ser asesorados por los Jueces de Primera Instancia, por los Jueces de Paz y Conciliación y por el personal que al efecto designe la Sala Superior.

Artículo 52.- Para ser Juez Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener veinticinco años de edad, el día de la designación;

- III. Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado. El requisito de título podrá dispensarse por el Consejo de la Judicatura atendiendo las tradiciones culturales del Municipio o la falta de abogados en el lugar;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratare de delitos patrimoniales u otro que lesione la fama del candidato, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta; y
- VI. En los casos en que sea necesario, deberá acreditarse el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate.

***Artículo 53.- Los Jueces Municipales y sus suplentes, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración las propuestas de los Ayuntamientos Municipales.**

Artículo 54.- Los Jueces Municipales nombrarán y removerán libremente a sus secretarios y al personal del Juzgado de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento correspondiente.

***Artículo 55.- Corresponde a los Jueces Municipales:**

- I. Conciliar los conflictos en materia mercantil, familiar y de arrendamiento;

- II. Tramitar las prescripciones adquisitivas hasta por el equivalente al monto de seis meses de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Conocer de los juicios en materia civil hasta por el equivalente al monto de dos meses de salario mínimo vigente en el Estado, a excepción de todo lo relativo a materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los Jueces de Paz y Conciliación y de Primera Instancia;
- IV. Conocer los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender y de los de querrela, cuya penalidad máxima no exceda de dos años de prisión o en su caso cuando el delito se sancione con multa hasta por el equivalente al monto de seis meses de salario mínimo vigente en el Estado;
- V. Practicar las primeras diligencias relacionadas con los delitos que se cometan en su territorio, enviándolas al ministerio público dentro de las veinticuatro horas siguientes con los probables responsables, si los hubiere. Realizar las diligencias que les encomienden Jueces y Tribunales en los términos perentorios que se les fije, informando oportunamente el resultado de las diligencias respectivas; y
- VI. Las demás que les otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

***Derogado.**

Título Séptimo
De los Auxiliares de la Administración de Justicia

Capítulo I
De su Integración y Funcionamiento

Artículo 56.- Los Auxiliares de la administración de justicia desempeñarán una función pública y quedan sujetos a las determinaciones de esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones relativas.

Artículo 57.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. Los Interventores de Concurso;
- II. Los Síndicos de Concurso;
- III. Los Consejos de Menores;
- IV. Los Albaceas, Tutores y Curadores;
- V. Los Notarios y los Corredores Públicos;
- VI. Los Peritos y los Servidores Públicos de carácter técnico de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito;
- VII. Los Depositarios;
- VIII. Los Intérpretes y Traductores;

- IX. Las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, en materia de administración de justicia indígena;
- X. Los Mediadores o Conciliadores; y
- XI. Los demás a quienes les confieran las Leyes este carácter.

Los auxiliares están obligados a cumplir su encargo conforme a Ley y las ordenes emanadas de las autoridades de la administración de justicia, siendo responsables de los daños y perjuicios que causaren dolosamente, con independencia de las sanciones procesales y administrativas. Las autoridades civiles y militares deberán darles facilidades para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de auxiliares, sancionará su ingreso y permanencia, y para ello, formulará anualmente en el mes de abril, una lista de las personas que pueden ejercer dichas funciones, según las diversas ramas del conocimiento humano.

Los Jueces únicamente deben designar como auxiliares de la justicia a las personas que haya autorizado el Consejo de la Judicatura.

Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente.

Los peritos acreditados como auxiliares de justicia, en la prestación de sus servicios, devengarán

honorarios de acuerdo a la Ley o aranceles aplicables aprobados por el Consejo de la Judicatura.

Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores y Curadores desempeñan una función pública como auxiliares en la administración de justicia y su desempeño se normará por las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 58.- Para ser auxiliar de la Administración de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Tener título profesional legalmente expedido y registrado o, en su caso, ser versado en la materia de que se trate. Las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, no tendrán que cumplir con ese requisito;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratare de delitos patrimoniales u otro que lesione la fama del candidato, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

Artículo 59.- Los auxiliares de la administración de justicia, serán nombrados y removidos en los términos que señalen las leyes correspondientes.

Capítulo II De los Arbitros

Artículo 60.- Los Árbitros no ejercen actos de autoridad, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fijen las leyes, conocerán de los asuntos que se les sometan.

Artículo 61.- Los Árbitros conocerán de los asuntos que les encomienden los interesados, conforme a los términos de los compromisos respectivos, debiendo observar en su trámite las formas que establezcan las leyes.

Artículo 62.- Son atribuciones de los árbitros conocer de los asuntos determinados por la Ley y para que resulten ejecutables sus laudos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad, o en su caso, con los requisitos que fije la Ley de la materia.

Capítulo III De la Mediación

Artículo 63.- La mediación es uno de los métodos alternos de solución de conflictos, por lo que las personas dedicadas a ella, serán consideradas como auxiliares en la administración e impartición de justicia y deberán cumplir con los requisitos que se señalen en el reglamento que al efecto se expida y estar debidamente registrados en el Consejo de la Judicatura.

**Título Octavo
De las Remociones**

**Capítulo Único
Generalidades**

***Artículo 64.- Son causas de remoción de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, de Paz y Conciliación, Municipales, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás funcionarios judiciales en su caso las siguientes:**

- I. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones;
- II. Perder alguno de los requisitos que, para el ejercicio del cargo se requiera;
- III. No asistir con puntualidad al desempeño de sus funciones;
- IV. No acatar las órdenes del Pleno de la Sala Superior en el ejercicio de sus funciones;
- V. No dictar oportunamente los acuerdos y resoluciones, ni practicar las diligencias que procedan;
- VI. Incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el título IX de la Constitución Política del Estado y aquellas que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- VII. Incurrir en algunas de las faltas contempladas en el Título de Responsabilidades administrativas de ésta Ley;

- VIII. No residir en la cabecera del distrito judicial al que estén adscritos; y
- IX. Las demás que señalen esta y otras disposiciones legales aplicables.

***Artículo 65.- De las sanciones disciplinarias impuestas a los Magistrados de las Salas, con excepción de la Sala Superior, conocerá el Consejo de la Judicatura.**

***Artículo 66.- Los funcionarios judiciales a que se refiere este capítulo podrán ser destituidos por causa justificada que calificará el Consejo de la Judicatura, previa observancia de la garantía de audiencia, independientemente del juicio de responsabilidad a que dieren lugar.**

**Título Noveno
De la Dirección de Informática**

**Capítulo Único
De sus Atribuciones**

***Artículo 67.-** La Dirección de Informática estará a cargo de una persona especializada en el conocimiento y manejo de sistemas computacionales, auxiliados por las oficinas y el personal técnico necesarios y tendrá las siguientes atribuciones:

- *I. Instalar y mantener los sistemas de información procedentes de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, así como de los Juzgados, relativo a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, y poder**

ingresar a dicha información utilizando las innovaciones de la tecnología;

- II. Proporcionar sistemas a los Juzgados y Salas para que éstos ofrezcan a las partes interesadas y autorizadas, información actualizada del estado de los procesos en que intervengan, a través de registros computarizados;
- III. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de procesos por materia, por Sala o por Juzgado;
- IV. Sistematizar las acciones del Poder Judicial en áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y otras que se requieran;
- V. Llevar el registro informático de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración e impartición de justicia que se determine por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado;
- VI. Capturar y sistematizar la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de los Tribunales Estatales y Federales;
- VII. Mantener actualizada la pagina web publicada en internet del Poder Judicial del Estado en coordinación con la Presidencia;
- VI. Auxiliar en el proceso de tratamiento de información mediante el uso de herramientas informáticas que ayuden a llevar a cabo tales actividades;

- IX. Brindar soporte tecnológico en aspectos informáticos y electrónicos a todas las áreas jurisdiccionales y administrativas del Supremo Tribunal de Justicia;
- X. Innovar, asesorar y apoyar con tecnología de vanguardia a las áreas que soliciten y/o presenten deficiencias de conocimientos en el uso de equipos de cómputo.

**Título Décimo
Del Instituto de Defensoría Social**

**Capítulo Único
De su Integración y Funcionamiento**

Artículo 68.- El Instituto de Defensoría Social, es un organismo de orden público e interés social, desconcentrado del Poder Judicial del Estado, con plena autonomía funcional, que tiene por objeto principal proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos de defensa y asesoría jurídica en materia penal en los términos de la Constitución Federal. Así como en los asuntos en materia civil y familiar a personas de escasos recursos económicos que lo soliciten, procurando en todo momento eliminar cualquier factor o forma de inequidad en el proceso.

Artículo 69.- El Instituto de Defensoría Social estará integrado por:

- I. Un Jefe de Defensoría Social.
- II. Dos Subjefes de Defensoría Social;
 - a).- De Defensoría Social en materia civil, familiar y penal; y

- b).- De Asesoría Jurídica, a la Víctima del delito y patrocinio social, en materia civil;

Cada una de las Subjefaturas contará con las delegaciones necesarias para la atención de los asuntos de su competencia, en los términos del ordenamiento respectivo y de conformidad con el presupuesto.

Artículo 70.- El Jefe del Instituto de Defensoría Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal del Instituto;
- II. Nombrar, con excepción de los abogados, a los funcionarios del Instituto;
- III. Informar anualmente por escrito al Consejo de la Judicatura, sobre las actividades que haya realizado el Instituto durante el período respectivo, mismo que será difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad, de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo;
- IV. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas para implementar y desarrollar programas de capacitación y actualización;
- V. Celebrar convenios de colaboración y participación con instituciones educativas, públicas o privadas para que sus pasantes en las distintas carreras afines a las funciones del Instituto de Defensoría, proporcionen su servicio social;
- VI. Celebrar convenios con asociaciones de abogados para la atención de asuntos en materia civil; y

VII. Las demás que le asigne la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71.- Corresponde a los Defensores Sociales, defender y proporcionar asesoría jurídica obligatoria y gratuita en materia penal y familiar.

En los casos de responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos se prestará el servicio de asesoría jurídica o patrocinio, solo a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten; en tratándose de la materia penal, esta asesoría se prestará a la víctima o al ofendido, únicamente cuando reclame el pago de la reparación del daño.

Cuando se trate de personas que pertenezcan a un grupo indígena, el servicio se prestará por defensores que hablen y entiendan, además del idioma castellano, la lengua de su defendido y conozcan sus usos y costumbres.

Artículo 72.- En asuntos del orden penal la defensa será proporcionada al imputado desde la averiguación previa, cuando carezca de defensor particular, en los términos que dispone el artículo 20, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73.- El funcionamiento general del Instituto, así como los requisitos para ser Defensor Social y sus responsabilidades, se establecerán en el Reglamento Interior del propio Instituto.

Libro Tercero
Del Consejo de la Judicatura

Título Primero
Naturaleza e Integración

Capítulo I
Funcionamiento

Artículo 74.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, con excepción de la Sala Superior del Supremo Tribunal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y ésta Ley.

Artículo 75.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina y carrera judicial del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia; Juzgados de Paz y Conciliación; Juzgados de Paz y Conciliación Indígena; Juzgados Municipales; de igual forma atiende lo concerniente a la administración de los órganos del Poder Judicial, con excepción de la Sala Superior; en el caso del Tribunal Electoral, la Comisión de lo Electoral realizará estas funciones de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 49 de la Constitución Política del Estado. El Consejo de la Judicatura será presidido por el Magistrado que ocupe la presidencia de la Sala Superior y funcionará con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

Artículo 76.- El Consejo de la Judicatura se integra por:

- I. El Presidente de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá;
- II. Un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, nombrados por la Sala Superior, en Pleno; el último mencionado elegido por votación directa del total de Jueces de Primera instancia;
- III. Un Consejero, nombrado por el Congreso del Estado;
- IV. Un Consejero, nombrado por el Gobernador del Estado; y
- V. Un Secretario Ejecutivo, con voz pero sin voto.

El Consejero propuesto por el Gobernador y el del Congreso del Estado, deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y haberse distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

En el caso del Juez Consejero, deberá tener cuando menos cinco años acreditados de ejercicio como Juez de Primera Instancia y haber sido elegido por votación directa del total de Jueces del Poder Judicial.

Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán tres años en su cargo, pudiendo ser designados por un período más.

Los Jueces y Magistrados que hayan sido designados Consejeros, al concluir su encargo, en su caso, podrán reintegrarse a la función jurisdiccional que les corresponda.

Los integrantes del Consejo de la Judicatura rendirán la protesta de Ley ante el Pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 77.- Los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario Ejecutivo. En todo caso, las faltas mayores a dicho término, sin que medie causa justificada que califique el Presidente del Consejo, se considerarán definitivas.

***Artículo 78.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá sobre las ausencias, o licencias de los Consejeros. En ningún caso se concederá a los Consejeros licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de sesenta días naturales durante el período de un año.

***Artículo 79.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará por los cinco Consejeros pero bastará la presencia del Presidente y dos más de sus miembros para que sesionen.

***Los acuerdos y resoluciones del Consejo de la Judicatura relativos a nombramientos, cambios de adscripción y remoción de Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y demás funcionarios judiciales deberán notificarse a la Sala Superior en un plazo que no exceda de 48 horas contadas a partir de aquella en que finalice la sesión correspondiente y sólo podrán ser revocadas por ésta, como resultado del recurso de revisión que interponga el servidor público inconforme.**

Las resoluciones del Consejo que deban notificarse, se harán personalmente a las partes interesadas cuando la resolución finque responsabilidad administrativa; cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia, a juicio del propio Consejo. En todos los demás casos se hará por lista de acuerdos. La notificación y en su caso la ejecución de las resoluciones, deberán realizarse por conducto de los órganos que el propio Consejo determine.

Los acuerdos de interés general emitidos por el Consejo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto del que se trata. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto requieran que sean privadas, a juicio de la mayoría de los Consejeros.

Artículo 80.- Los Consejeros no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como representantes de cualquier naturaleza ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Capítulo II
Facultades del Consejo de la Judicatura

***Artículo 81.- Son facultades del Consejo de la Judicatura:**

- I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado;
- II. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y designar a los Consejeros que deban integrarla;
- III. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;
- IV. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado con excepción de los de la Sala Superior y del Tribunal Electoral, el cual se remitirá al Presidente de la Sala Superior del Supremo Tribunal para que, junto con los elaborados por la Sala Superior y el Tribunal Electoral se envíe al Titular del Poder Ejecutivo;
- V. Celebrar sesiones ordinarias cada quince días y extraordinarias cada vez que se requieran, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de cuando menos dos de sus integrantes;

- VI. Erigir, de conformidad con el Reglamento y el presupuesto, el número de Juzgados en las materias que se requieran, determinando la cabecera del Distrito Judicial o Ciudad donde deban residir, y adscribir a los Jueces que deben integrar cada uno de ellos;
- VII. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto del ejercicio del presupuesto del Poder Judicial, en los términos que establezca la Ley;
- VIII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal Electoral del Estado;
- IX. Expedir los Reglamentos Internos en materia administrativa de contraloría interna, carrera judicial, escalafón, visitaduría judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, a excepción de la Defensoría Social quien creará su propio Reglamento Interior;
- X. Calificar las excusas o excepciones de los Consejeros;
- *XI. Vigilar el funcionamiento del archivo judicial, en cuanto al resguardo de los expedientes de los órganos jurisdiccionales, relativos a los procesos concluidos y demás documentos que se reciban y debe archivarse. Así como la integración y conservación del acervo de la biblioteca del Poder Judicial;**

- XII. Velar por la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y evitar que se afecte su imparcialidad y libertad para juzgar;
- XIII. Opinar sobre las propuestas de candidatos a Magistrados, a solicitud del Gobernador del Estado;
- *XIV. Designar a los Jueces, mediante exámenes de oposición;**
- *XV. Derogado.**
- XVI. Crear o suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial, así como el cargo de Jueces Itinerantes, en consideración a la necesidad del servicio y acorde al presupuesto de cada órgano de justicia;
- *XVII. Resolver las renunciaciones que presenten los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, comunicándolo a la Sala Superior, con excepción del Tribunal Electoral;**
- *XVIII. Acordar a las visitas que deban realizar los Visitadores del Consejo de la Judicatura, a los Juzgados y a las Salas Regionales;**
- *XIX. Investigar la conducta de Magistrados de las Salas Regionales, con relación a hechos que puedan constituir violación de garantías o de irregularidades que alteren cualquier disposición legal;**

- XX. Imponer a los servidores públicos del Poder Judicial, a excepción de Magistrados de la Sala Superior, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la Ley;
- XXI. Fijar las bases para cubrir las plazas vacantes de sus miembros, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y determinar las previsiones para su sustitución, en casos de ausencia temporal o absoluta;
- XXII. Resolver sobre los instructivos de responsabilidad por quejas o denuncias presentadas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, cuando incurran en faltas administrativas previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución;
- XXIII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;
- *XXIV. Conceder licencias a los Magistrados de las Salas Regionales, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial;**
- *XXV. Nombrar a los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los que corresponden a la Sala Superior y al Tribunal Electoral;**

- *XXVI. Elaborar y aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución, conforme a las partidas establecidas al efecto, con excepción de los presupuestos de la Sala Superior y del Tribunal Electoral;**
- XXVII. Elaborar y aprobar el presupuesto anual de egresos del Fondo Auxiliar para la administración de justicia.
- Asimismo ejercerá los recursos económicos que integran el fondo auxiliar con transparencia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;
- XXVIII. Formar los cuadros de servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la realización de los cursos y actividades del Instituto de Estudios Judiciales, facilitándoles los medios necesarios para que dichos cursos y actividades se realicen adecuadamente;
- XXIX. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico;
- XXX. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial;

- XXXI. Expedir los reglamentos, acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a acabo sus atribuciones;
- *XXXII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial conforme a la Ley de la materia, con excepción de los que corresponden a la Sala Superior y al Tribunal Electoral;**
- XXXIII. Asignar a sus comisiones la atención de los asuntos de su competencia;
- *XXXIV. Supervisar el funcionamiento administrativo de las Salas Regionales y los Juzgados;**
- XXXV. Solicitar al Pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, la información y opiniones que necesite, así como solicitar de los Magistrados su colaboración para el mejor ejercicio de sus funciones de vigilancia; y
- XXXVI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

**Capítulo III
Del Presidente del Consejo de la Judicatura**

***Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de la Judicatura:**

- I. Representar legalmente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

- II. Informar al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura del Estado que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;
- III. Presidir al Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y vigilar la ejecución de sus acuerdos;
- V. Autorizar con el Secretario Ejecutivo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- VI. Vigilar el funcionamiento administrativo de las Salas y de los Juzgados;
- VII. Analizar y, en su caso, autorizar los gastos de las Salas, Juzgados, Secretarías, Unidades, Direcciones y Departamentos del Poder Judicial, conforme al Presupuesto de Egresos;
- VIII. Expedir los nombramientos que apruebe el Consejo;
- IX. Recibir, por conducto de la Contraloría Interna del Poder Judicial, las quejas o informes sobre las demoras, excesos, omisiones y faltas administrativas que en el desempeño de sus funciones incurran los servidores públicos del Poder Judicial, a efecto de dictar las providencias que procedan;
- X. Hacer del conocimiento del Consejo y de las autoridades que correspondan, las ausencias

temporales y absolutas de Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial;

- XI. Comunicar a la Sala Superior, la conclusión en el cargo de los Magistrados de las Salas Regionales, Colegiadas y Unitarias, con seis meses de anticipación a la fecha en que concluya el período para el que fueron nombrados;
- XII. Cuidar que se integren en la Secretaría de la Presidencia, los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial que contengan las notas de mérito, o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas;
- XIII. Vigilar el funcionamiento y las atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales, conforme a las normas aprobadas por el Consejo de la Judicatura;
- XIV. Previa opinión del Consejo de la Judicatura, celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia;
- *XV. Proponer la dispensa de presentación y acreditación de los recursos de ingreso para Juez de Primera Instancia.**
- XVI. Despachar la correspondencia del Consejo; y
- XVII. Las demás que le otorguen las leyes.

Capítulo IV
De las Comisiones del Consejo

Artículo 83.-El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.

El Consejo de la Judicatura del Estado contará con las Comisiones Permanentes o Transitorias que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial y cualquier otro órgano.

La Comisión prevista en el párrafo cuarto del artículo 49 de la Constitución Política Local se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 al 165 de la presente Ley.

El Consejo de la Judicatura funcionando en Comisiones, lo hará cuando menos con dos Consejeros y un Secretario de Acuerdos que lo será el titular del área correspondiente a la función de dicha Comisión. En el caso de la Comisión que atienda los asuntos de disciplina del personal, lo será el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Las resoluciones que emitan las Comisiones deberán ser presentadas al Pleno del Consejo de la Judicatura para su aprobación.

Las Comisiones funcionarán de conformidad con el Reglamento que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.

***Capítulo IV Bis**
Obligaciones y Facultades del Secretario Ejecutivo
del Consejo de la Judicatura

***Artículo 83 Bis.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura contará con un Secretario Ejecutivo para el Desahogo de sus asuntos, quien tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- *I.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la propia Secretaría Ejecutiva, del Consejo de la Judicatura y de las demás áreas que lo integran;
- *II.** Dar trámite a la correspondencia dirigida tanto al Presidente como al Pleno del Consejo de la Judicatura;
- *III.** Comunicar con toda oportunidad a la Sala Superior, los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Las demás que le encomiende el Presidente o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Capítulo V
De los Órganos Administrativos de Apoyo

Artículo 84.- El Consejo de la Judicatura, para el debido ejercicio de sus atribuciones contará con los siguientes órganos:

- I. Una Oficialía Mayor;
- II. Una Contraloría Interna;

- III. Un Departamento de Oficialía de partes y Estadística;
- IV. Una Comisión de Visitadores;
- V. Un Instituto de Estudios Judiciales; y
- VI. Los demás que sean necesarios y que apruebe el Pleno del Consejo, de conformidad con el presupuesto asignado.

**Capítulo VI
De la Oficialía Mayor**

***Artículo 85.- La Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones bajo los lineamientos de la legislación aplicable, con excepción de la Sala Superior y el Tribunal Electoral del Estado, dichas funciones son:**

- *I. Analizar e instrumentar normas y políticas administrativas para el manejo de recursos humanos y materiales de los órganos del Poder Judicial, las que en su caso someterá a consideración del Pleno de Consejo de la Judicatura;**
- II. Cuidar que se cumplan las correcciones disciplinarias que se dicten a los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial del Estado, con excepción de la Sala Superior y del Tribunal Electoral del Estado.
- III. Formular el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;

- IV. Concentrar los ingresos que perciba el Poder Judicial;
- V. Aplicar las partidas del Presupuesto de Egresos;
- VI. Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento del archivo del Poder Judicial;
- VII. Refrendar, tramitar y registrar los nombramientos, remociones, renunciaciones, bajas, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial; organizar y controlar el escalafón de los trabajadores de base, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados de los órganos jurisdiccionales y administrativos;
- VIII. Llevar el control de los bienes del Poder Judicial, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;
- *IX. Adquirir, contratar y distribuir los bienes y servicios que permita el presupuesto y requieran los órganos del Poder Judicial, para el desempeño de sus funciones, con base en la Ley de Adquisiciones del Gobierno del Estado;**
- X. Formular mensualmente los estados financieros relacionados con el ejercicio del presupuesto;
- XI. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados;
- XII. Mantener permanentemente informado al Consejo de la Judicatura, del ejercicio del

presupuesto, así como de los estados financieros correspondientes;

- XIII. Firmar los cheques para el pago de servicios personales a proveedores, prestadores de servicios, con la firma conjunta y solidaria del Tesorero o, en su caso, con la firma del Director del Fondo, con cargo al ejercicio del presupuesto y al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XIV. Aplicar las normas, para el manejo del personal, bienes, almacenes, correspondencia, archivo, inventarios, avalúos, instalaciones y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, que formen parte del patrimonio del Poder Judicial, así como establecer políticas y procedimientos para cumplir con esas funciones;
- *XV. Reclutar, seleccionar, contratar al personal administrativo del Poder Judicial, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo de la Judicatura;**
- XVI. Supervisar que se lleve a cabo la impresión y distribución de las publicaciones del Poder Judicial;
- XVII. Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento y el acervo de la biblioteca;
- XVIII. Desarrollar estudios y análisis administrativos, que permitan obtener los mejores resultados en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como elaborar y expedir los manuales de organización,

de procedimientos y de atención al público, en coordinación con las áreas involucradas;

XIX. Previo acuerdo del Consejo de la Judicatura, efectuar la enajenación de los instrumentos y objetos de delito, interviniendo en la parte que le corresponde, así como llevar el control del uso y destino de éstos, de acuerdo con la normatividad correspondiente;

***XX. Firmar los nombramientos de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de los órganos jurisdiccionales y administrativos que dependan de éste, con excepción de Magistrados, previo acuerdo del Presidente del Consejo de la Judicatura;**

***XXI. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo de la Judicatura y que sean de su competencia; y**

***XXII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.**

***Artículo 86.- Para la atención de sus atribuciones la Oficialía Mayor contará por lo menos con la siguiente estructura:**

- I. Una Dirección de Recursos Humanos;
- II. Una Dirección de Programación y Presupuesto;
- III. Una Dirección de Contabilidad;
- IV. Una Dirección del Fondo Auxiliar;

***V. Una Dirección de Tesorería;**

- *VI Una Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Archivo;**
- *VII Una Dirección de Biblioteca y Compilación de Leyes;**
- *VIII Una Dirección de Construcción y Remodelación de Inmuebles;**
- *IX. Una Dirección de Organización y Métodos.**

Las atribuciones y obligaciones de dichas áreas serán normadas por el Reglamento Interno correspondiente.

Capítulo VII De la Contraloría Interna

***Artículo 87.- A excepción de la Sala Superior del Supremo Tribunal, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes en el Estado, la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura tendrá las funciones que de dicho ordenamiento se deriven y demás legislación aplicable.**

Estará integrada por: un Contralor, un Área de Auditoría Contable y Financiera; un Área de Seguimiento y Evaluación, cuyas funciones serán las siguientes:

- I. Planear, organizar y coordinar el sistema de prevención, control y vigilancia de la administración del Poder Judicial, así como inspeccionar el ejercicio del gasto y su

congruencia con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chiapas;

- II. Verificar el correcto cumplimiento de las normas y procedimientos sobre el manejo del fondo para la administración e impartición de justicia y realizar visitas de auditoría a los Juzgados y Órganos Administrativos dependientes del Supremo Tribunal de Justicia;
- *III. Informar oportunamente al Presidente del Consejo de la Judicatura sobre el resultado de las evaluaciones administrativas, de las visitas de auditoría a los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Electoral y la Sala Superior;**
- IV. Vigilar la aplicación de las normas para la adquisición de bienes y contratación de servicios y obra pública que realice el Consejo de la Judicatura a través de la Oficialía Mayor, así como el procedimiento para la recepción, guarda, custodia y baja de los instrumentos y objetos de delito, vigilando el estricto inventario para su aplicación y control de almacenes;
- V. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial, así como investigarlas y verificarlas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de la presente Ley;
- VI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Poder

Judicial que se consideren responsabilidad administrativa e informar al Presidente del Órgano que corresponda;

- VII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de cambios de los titulares;
- VIII. Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura, la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

La Contraloría contará con el número de áreas que según la necesidad del servicio se requiera y se establezca en el Reglamento.

Capítulo VIII Del Departamento de Oficialía de Partes y Estadística

Artículo 88.- El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia, contará con el personal administrativo que determine el propio Consejo y tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las oficialías de partes civiles, penales y familiares establecidas en los diferentes Distritos Judiciales, para vigilar la recepción y equitativa distribución de los asuntos entre los Juzgados;
- II. Proporcionar a las partes interesadas y autorizadas, con base en los registros

existentes, la información estadística que soliciten;

- III. Sistematizar en coordinación con la Dirección de Informática, los datos procedentes de las Salas y Juzgados, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; y
- IV. Conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, para proporcionar al Presidente del Consejo de la Judicatura los reportes necesarios.

Capítulo IX De la Coordinación de Visitaduría

Artículo 89.- la Coordinación de Visitaduría es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura competente para inspeccionar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, con excepción de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Artículo 90.- Las funciones que esta Ley confiere a la Coordinación de Visitaduría, serán ejercitadas por los visitadores quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Artículo 91.- Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayores de treinta años, gozar de buena reputación, tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedidos y contar cuando menos con cinco años de ejercicio profesional, no haber sido condenado por delito con pena privativa de libertad mayor de un año; su designación se hará por el propio Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición que se

lleve a cabo en términos de lo previsto en ésta Ley y demás disposición aplicables.

Artículo 92.- El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y honorabilidad de los visitadores.

***Artículo 93.-** La Coordinación de Visitaduría estará integrada por su Titular y por el número de Visitadores que acuerde el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto, cuya organización estará regulada en el Reglamento Interno correspondiente; sus actuaciones se efectuarán previo acuerdo del Consejo de la Judicatura y sus atribuciones son:

- *I. Practicar visitas a los Juzgados y Salas Regionales, para verificar el desempeño de las funciones de dichos órganos jurisdiccionales;**
- *II Cotejar los libros con los expedientes y tocas que se lleven en los Juzgados y Salas Regionales, haciendo constar que dichos libros han sido cotejados;**
- III. Recibir quejas del público durante la visita, sobre las faltas cometidas en la administración de justicia; para cuyo efecto, al llegar al juzgado objeto de la visita, ordenará que se fijen en el lugar más visible de acceso a la oficina, en el que se haga saber al público su presencia y el objeto de ella;
- IV. Visitar los Centros de Readaptación Social y oír quejas de los internos en relación con el personal de los Juzgados;

- *V. Realizar las actividades necesarias a efecto de investigar las presuntas irregularidades de funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia y órganos jurisdiccionales que dependen de éste, que sean denunciadas ante cualquiera de sus órganos, a efecto de compilar los datos necesarios que confirmen o desvirtúen la queja;**
- VI. Una vez concluida la investigación, presentarán el informe respectivo al Consejo de la Judicatura acompañado de un dictamen, en el que expresarán si a su juicio existió o no la irregularidad investigada, proponiendo en su caso la sanción correspondiente;
- VII. Realizar una memoria de actividades que le permita proponer reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Reglamento Interior.

Artículo 94.- En las visitas de inspección serán obligaciones de los visitadores las siguientes:

- I. Pedir la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobar que se encuentren debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito;
- IV. Revisar los Libros de Gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

- V. Hacer constar el número de asuntos penales, civiles, mercantiles y de lo familiar que se hayan iniciado durante el tiempo que comprenda la inspección, y determinar si los procesados que gozan del beneficio de la libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;
- VI. Examinar los expedientes formados con motivo de las causas penales, civiles, mercantiles y de lo familiar que estimen convenientes a fin de verificar que se llevan con arreglo a la Ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y se han observado los términos constitucionales y demás garantías procesales; y
- VII. Las demás que le determine el Pleno del Consejo de la Judicatura por medio de acuerdos generales.

Artículo 95.- Cuando el Visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se asentará la constancia respectiva.

Artículo 96.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada en la que se hará constar por lo menos:

- I. El órgano jurisdiccional al que se le practica la visita;

- II. Nombre completo del Titular del Órgano visitado;
- III. Desarrollo pormenorizado de la visita;
- IV. Las quejas o denuncias en contra de los Titulares y demás servidores del Órgano Jurisdiccional;
- VIII. Las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios Titulares o Servidores Públicos del Órgano visitado; y
- VI. La firma del Visitador y del Titular del Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 97.- El acta levantada por el Visitador será entregado al Titular del Órgano visitado y a la Comisión de disciplina del Consejo de la Judicatura a fin de que determine lo que corresponda.

Artículo 98.- El Consejo de la Judicatura y la Comisión de Disciplina podrán ordenar al Titular de la Coordinación de la Visitaduría la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades.

Capítulo X Del Instituto de Estudios Judiciales

Artículo 99.- El Instituto de Estudios Judiciales, tiene como objetivo la formación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a ingresar a éste; así como la investigación metodológica para la realización de proyectos ejecutivos en materia de administración de justicia, encaminados a la conformación de iniciativas de reformas en la materia.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura.

***Artículo 100.-** El Instituto de Estudios Judiciales tendrá un Director que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia mínima en el Estado de por lo menos tres años y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener una edad de treinta años, como mínimo;
- III. Contar con grado académico mínimo de maestría en Derecho;
- IV. No tener antecedentes penales; y
- V. Contar con experiencia en áreas relacionadas con la docencia en materia jurisdiccional.

La designación del Director estará a cargo del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente y contará con un coordinador en el área de investigación jurídica y otro en el área académica pedagógica.

***El Instituto, además contará con un comité académico que tendrá a su cargo elaborar los programas de preparación actualización, mecanismos de evaluación y rendimiento que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura.**

El comité académico, estará integrado por un Magistrado, un Juez, un Consejero, el Director del Instituto y los responsables de las áreas de investigación jurídica y académica pedagógica, de conformidad como lo establezca el Reglamento.

Artículo 101.- Los programas y cursos del Instituto de Estudios Judiciales tendrán por objeto:

- I. Desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;
- II. Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia;
- VII. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos;
- IV. Mejorar las técnicas administrativas en la función jurisdiccional;
- V. Realizar estudios y trabajos de investigación, en distintos ámbitos relacionados con la administración de justicia, para sustentar la formulación de iniciativas de reformas a los ordenamientos de la materia, así como reorientar las acciones y metas del Poder Judicial;
- VI. Contribuir al desarrollo y formación de disciplina, vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función

judicial, en los servidores públicos del Poder Judicial; y

- VII. Promover intercambios académicos con instituciones públicas o privadas con actividades afines al derecho.

**Título Segundo
De la Carrera Judicial**

**Capítulo I
Del Ingreso y Promoción**

***Artículo 102.- El Instituto de Estudios Judiciales llevará a cabo cursos continuos de formación para los exámenes de selección correspondientes a las distintas categorías, que integran la Carrera Judicial. Para lo cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura deberá emitir convocatoria por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la realización del examen de selección, misma que será publicada, tratándose de los exámenes para ingresar el Poder Judicial, en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad; y, por medio de publicaciones internas, tratándose de exámenes para la promoción de las categorías que conforman la Carrera Judicial.**

***Artículo 103.- La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:**

- *I. Actuario o Secretario Auxiliar;**
- *II. Secretario Proyectista o Secretario de Acuerdos;**

- *III. Secretario de Estudio y cuenta o Secretario General de Acuerdos;**
- *IV. Juez de Primera Instancia; y**
- *V. Las demás categorías que determine el Consejo de la Judicatura.**
- *VI. Derogada.**
- *VII. Derogada.**
- *VIII. Derogada.**

***Artículo 104.-** El ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizarán invariablemente mediante concursos de oposición, previa la aprobación de los cursos impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales.

La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad e independencia, que deberán reunir los integrantes del Poder Judicial.

***Atendiendo a las necesidades del servicio, excepcionalmente el Consejo de la Judicatura a propuesta de su Presidente, podrá designar Jueces de Primera Instancia, de entre Licenciados en Derecho Titulados, que no cuenten con Carrera Judicial, en mérito de su experiencia, honorabilidad, competencia y amplia experiencia en la materia, para la cual se les vaya a designar, el nombramiento se hará con las particularidades que para tal efecto establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura.**

Artículo 105.- La promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de carrera judicial, en la que se considerarán factores como capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad.

***Artículo 106.- Derogado.**

***Artículo 107.-** Los concursos de oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías señaladas, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- *I. El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria por lo menos con treinta días naturales de anticipación, misma que se deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación estatal. En la convocatoria deberá especificarse que se trata de un concurso de oposición, la categoría y el número de vacantes sujetas a concurso; el lugar y día y hora en que se llevará a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción y, en general, todos los demás elementos que se estimen necesarios;**
- II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que concursan. De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas las personas que hayan obtenido calificación aprobatoria;
- III. Los aspirantes aprobados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se le asignen y presentarán un examen oral

y público que practicará el jurado, mediante preguntas que realizarán sus miembros, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional que les corresponda, de acuerdo con la categoría sobre la que están concursando;

- IV. La calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias en los exámenes y serán considerados para la promoción respectiva quienes hayan obtenido los más altos promedios;
- *V. Quienes no hayan aprobado los exámenes respectivos, podrán volver a concursar para la misma categoría.**
- VI. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que estime pertinente el Consejo de la Judicatura; y
- VII. De todo lo anterior se levantará un acta y el presidente del jurado declarará, quién o quiénes han resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos;

Artículo 108.- En la organización y celebración de los exámenes de oposición, participarán los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los integrantes del Instituto de Estudios Judiciales, en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que dispone esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 109.- El Jurado encargado de la aplicación y calificación de los exámenes de oposición, se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, designado por su Presidente, quien lo presidirá;
- II. Un Magistrado designado por la Sala Superior, en Pleno; y
- III. La persona que determine el Instituto de Estudios Judiciales.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente.

Artículo 110.- En el caso de que existiera impedimento en alguno de los integrantes del jurado para la realización de su función, será calificado por el Consejo de la Judicatura quien resolverá lo conducente.

Artículo 111.- El presidente del jurado tiene facultades para decidir lo conducente de presentarse cualquier situación no prevista en esta Ley o en el Reglamento, que pudiere afectar el buen desarrollo de los exámenes.

Artículo 112.- El Instituto de Estudios Judiciales organizará los exámenes de aptitud en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud podrán realizarse a petición del Titular del Órgano en donde deba llevarse a cabo la correspondiente designación.

Artículo 113.- Para la reelección de Jueces el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de la función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y la aprobación del examen de actualización.

Artículo 114.- Para la reelección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de la función;
- II. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y la aprobación del examen de actualización.

Título Tercero
Del Orden y Disciplina en el Poder Judicial

Capítulo I
De las Faltas en el Ejercicio de la Función
Jurisdiccional

Artículo 115.- Los Magistrados, los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, son responsables de las faltas administrativas que cometan

en el ejercicio de sus cargos y quedarán por ello sujetos al procedimiento y a las sanciones que determinen las leyes.

Artículo 116.- Se considerarán como faltas de los Presidentes de las Salas y Magistrados componentes de aquéllas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo 117 del presente ordenamiento y, además, las siguientes:

- I. Faltar a las sesiones de Pleno sin causa justificada;
- II. Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los Plenos, o audiencias, una vez comenzadas;
- III. Intervenir en el nombramiento del personal de los Juzgados o influir para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.

Si la falta se cometiere por alguna Sala del Supremo Tribunal de Justicia, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el Magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás Magistrados; y éstos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal.

Artículo 117.- Son faltas de los Jueces:

- I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que

procedan a los escritos y promociones de las partes;

- II. No dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutoras o definitivas de los negocios de su conocimiento;
- III. No concluir sin causa justificada, dentro del término de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;
- IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;
- V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley o notoriamente improcedentes;
- VI. Desechar demandas o promociones hechas por quienes acrediten su personalidad conforme a la Ley;
- VII. Admitir fianza o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- VIII. Conocer de los negocios en que estuvieran impedidos por las causas previstas en las leyes;
- IX. Declarar la rebeldía de alguna de las partes sin que las notificaciones y citaciones se hayan hecho sin cumplir con las formalidades que la Ley exige o antes del término correspondiente;

- X. No admitir o perfeccionar las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos previstos por las leyes aplicables;
- XI. Hacer uso de los medios de apremio sin causa justificada;
- XII. Retardar sin causa justificada el desahogo de diligencias, audiencias o vistas en los procedimientos de su competencia;
- XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de Ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;
- XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales;
- XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia; y
- XVI. Ocupar a los servidores públicos del juzgado de su adscripción, para desempeñar labores diferentes a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el Reglamento de esta Ley.

***Artículo 118.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos, en General, las siguientes:**

- *I. No dar cuenta dentro del término de Ley, con los oficios, documentos oficiales, escritos y promociones de las partes;**

- II. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III. No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en las que surtan efectos las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;
- *IV. No dar cuenta, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos del Poder Judicial subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;**
- *V. No engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo;**
- *VI. No remitir a los actuarios las actuaciones que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;**
- *VII. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal, dentro del término de Ley;**
- *VIII. No permitir a las partes el acceso a los expedientes, sin causa justificada;**
- *IX. No dar acceso a las partes, inmediatamente que lo soliciten, a la lista de acuerdos del día;**

- *X No remitir al archivo, al término del año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley; y**
- *XI. Las demás señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

***Artículo 119.- Derogado.**

***Artículo 120.- Son faltas de los Actuarios:**

- I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal;
- *II. Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fuere encomendadas;**
- III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;
- IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y
- V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona o

corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se les demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberán agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

Capítulo II De las Faltas Administrativas

Artículo 121.- Son faltas de los servidores públicos del Poder Judicial:

- I. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;
- II. No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;
- III. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en la lista de acuerdos del día.
- IV. No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y
- V. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley.

El órgano encargado de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos del Poder Judicial a excepción del Tribunal Electoral, es el Consejo de la Judicatura.

Capítulo III
De la Denuncia de Faltas

Artículo 122.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de un servidor público del Poder Judicial, a excepción de los Magistrados de la Sala Superior y del Tribunal Electoral, el servidor público o encargado de la declaración de culpabilidad o imposición de la pena, o la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por resolución dentro de un término no mayor de sesenta días.

Artículo 123.- Las denuncias que se presenten por las faltas en que incurran los Magistrados de las Salas Regionales, Jueces, Secretarios, Actuarios o, en su caso, otros servidores públicos del Poder Judicial, se hará constar por escrito, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, para su debida tramitación, las cuales, en todo caso, deberán estar autorizadas por la firma del denunciante, quien deberá señalar domicilio para oír notificaciones. También podrá iniciarse dicho procedimiento por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a las Salas y a los Juzgados o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de dichos servidores.

- I. La denuncia o el acta contendrán, lo siguiente:
 - a).- El nombre y firma del denunciante, precisando su domicilio para efectos procesales;

- b).- El nombre y cargo del servidor público judicial a quien se le atribuyan los hechos y el órgano en el que preste sus servicios;
 - c).- Expresará, en capítulos separados, los hechos u omisiones que consideran son la falta cometida en su agravio;
 - d).- Las pruebas con las que pretenda acreditar la falta y los argumentos para demostrarla.
- II. El procedimiento se instruirá en los términos siguientes:
- a).- Se iniciará con la denuncia o acta en la que se ofrecerán las pruebas respectivas, la cual se presentará ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien la turnará de inmediato a la Comisión de Vigilancia, para que se encargue de la substanciación del expediente;
 - b).- La Comisión de vigilancia hará saber al servidor público el contenido de la denuncia o del acta, para que dentro de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rinda un informe por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinente;
 - c).- Se citará al servidor público y al denunciante, en su caso a una audiencia que se celebrará dentro de un plazo igual al que se refiere el inciso anterior, y en ella se le oirá y desahogarán las pruebas que hayan aportado; si el denunciante no

comparece a la audiencia sin causa justificada y las pruebas aportadas no acreditan la responsabilidad del servidor público, se sobreseerá el procedimiento;

- d).- El responsable de la instrucción del procedimiento podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria, para el esclarecimiento de los hechos;
- e).- De no existir diligencias probatorias adicionales, el instructor formulará su opinión de responsabilidad o de no responsabilidad administrativa, así como de la propuesta de sanción dentro de un plazo de diez días hábiles. Con lo anterior se dará cuenta a la Comisión de Vigilancia quien formulará el dictamen que habrá de presentarse al Consejo de la Judicatura en la siguiente sesión, para que se emita la resolución que proceda y ordene su cumplimiento;
- f).- La resolución de responsabilidad administrativa dictada por el Consejo de la Judicatura, determinará la inhabilitación del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó la denuncia.

La resolución de no-responsabilidad administrativa, deberá ser publicada en la lista de acuerdos del órgano respectivo y remitir una copia al expediente del servidor público.

***Artículo 124.- Tienen acción para denunciar las faltas de los servidores públicos del Poder Judicial:**

- I. Las partes en el juicio en que se cometieren;
- II. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registrado por las autoridades competentes;
- III. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;
- *IV. Los Jueces de Primera Instancia en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces; y**
- V. Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Consejo de la Judicatura, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 125.- Para los efectos de la fracción V del artículo anterior quedan autorizadas las asociaciones de abogados constituidas o que se constituyan en el Estado, para obtener su registro ante el Consejo de la Judicatura.

Capítulo IV De las Sanciones

***Artículo 126.-** Las faltas señaladas en este título, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;

- III. Sanción económica de tres a quinientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado;
- IV. Suspensión del cargo hasta por un mes;
- V. Destitución del cargo; e
- VI. Inhabilitación.

Cuando además de las faltas, los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 127.- Previa a la aplicación de cualquier sanción se escuchará al interesado, se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida, la incidencia o reincidencia de la misma y la conducta anterior del servidor público.

Capítulo V Del Sistema de Estímulos y Recompensas

Artículo 128.- El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo 103, así como a Magistrados.

Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos con cargo al Fondo Auxiliar y tomará en cuenta en el lapso de un año a quienes se hubiesen distinguido por su desempeño y resultados en el ejercicio de su función, la actualización de sus conocimientos, el grado académico, la antigüedad,

arraigo y demás que el propio Consejo de la Judicatura estime necesarios.

Artículo 129.- Únicamente los servidores públicos del Poder Judicial, podrán obtener los beneficios de este título, siempre que reúnan los requisitos que en él se establecen.

En caso de los trabajadores sindicalizados, se estará a lo dispuesto en las condiciones generales de trabajo de su sindicato.

Artículo 130.- El Consejo de la Judicatura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina, resolverá los expedientes que se integren para el otorgamiento de los estímulos y recompensas.

Título Cuarto
De los Conflictos entre el Poder Judicial del Estado
y sus Trabajadores

Capítulo Único
Generalidades

Artículo 131.- Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, serán resueltos en única instancia por el Consejo de la Judicatura, en Pleno.

Artículo 132.- Para los efectos del artículo anterior, se constituirá la Comisión de Disciplina la que se encargará de substanciar los expedientes que se formen y emitirá un dictamen, el que pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura para su aprobación.

Artículo 133.- La Comisión de Disciplina se integrará en los términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la presente Ley.

***Artículo 134.-** La Comisión de Disciplina, se sujetará a las disposiciones que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 135.- El Consejo de la Judicatura en Pleno, se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión de Disciplina.

**Título Quinto
Del Comité de Cooperación Judicial**

**Capítulo Único
De su Integración y Funcionamiento**

Artículo 136.- Se crea en el Estado de Chiapas, un Comité de Cooperación Judicial, cuyos miembros son honorarios, el que estará integrado en la siguiente forma:

- I. El Secretario del Comité lo será el Magistrado que designe el Consejo de la Judicatura;
- II. Los vocales nombrados por:
 - a).- Uno por los diversos Colegios o Asociaciones de Abogados, constituidos conforme a las Leyes;
 - b).- Uno por los Colegios o Asociaciones de Profesionales constituidas legalmente;

- c).- Uno por las organizaciones empresariales constituidas legalmente; y
- d).- Uno por las escuelas o facultades de derecho de las instituciones de educación superior;

Artículo 137.- El Comité de Cooperación Judicial tendrá las facultades siguientes:

- I. Sugerir ante el Consejo de la Judicatura, todas aquellas medidas, acuerdos o reformas que procuren el progreso de la legislación y que deben dictarse para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia en el Estado de Chiapas;
- II. Proporcionar al Consejo de la Judicatura los informes que se le pidan para la mejor realización de la carrera judicial; y
- III. En general cooperar con las autoridades respectivas, para mejorar la preparación ética y profesional de los servidores públicos del Poder Judicial y del foro jurídico en general; así como la educación legal de la sociedad.

Artículo 138.- Todos los integrantes del Comité de Cooperación Judicial se designarán anualmente, serán convocados por el Secretario del Comité para tratar con los elementos de juicio correspondiente, los asuntos concretos relacionados con las facultades señaladas en el artículo anterior.

**Libro Cuarto
Del Tribunal Electoral del Estado**

**Capítulo I
De su Organización**

Artículo 139.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es un órgano con plena jurisdicción y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de carácter permanente, con plena autonomía en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio y presupuesto propio, que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los recursos de revisión y queja, así como la calificación de las elecciones, declarando la validez o nulidad de las mismas, en los casos que esta Ley en el presente Libro, y la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, previenen.

Artículo 140.- El Tribunal, al resolver los recursos, se sujetará a los principios de legalidad y de constitucionalidad.

Artículo 141.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado estará integrado por cinco Magistrados Numerarios, uno de los cuales fungirá como Presidente, y dos Magistrados Supernumerarios, que harán las veces de Jueces Instructores, nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o por la Comisión Permanente, en los recesos de éste, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

El Congreso del Estado a petición del Tribunal Electoral podrá aumentar el número de Magistrados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 145 de este ordenamiento

El Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial será designado por la mayoría de los Magistrados Numerarios.

Artículo 142.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, con residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, expedido y registrado en los términos de la Ley respectiva, con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de su nombramiento y contar con conocimientos y experiencia en materia electoral;
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional, pero si se tratase de delitos que afecten su buena fama en el concepto público, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso o en su caso, haberse separado del mismo con cinco años de antelación al día de la elección;

- VII. No ocupar o haber ocupado cargo de elección popular en los cinco años anteriores a su designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años anteriores a la designación; y
- IX. No haber sido postulado por partido político alguno a ningún puesto de elección popular, durante el último proceso electoral.

***Artículo 143.-** Los Magistrados durarán en su encargo siete años, pudiendo ser, confirmados para otro período.

La independencia de los Magistrados en el ejercicio de sus funciones se encuentran garantizadas por la Constitución Política Local y esta propia Ley.

***La retribución de los Magistrados, los sueldos del personal del Tribunal y los gastos administrativos serán fijados en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial. El presupuesto será transferido al Tribunal, para que sea administrado por la Comisión de lo Electoral del Consejo de la Judicatura referida en el párrafo cuarto del artículo 49 de la Constitución Política Local.**

Los Magistrados tendrán derecho a un haber a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente a tres meses del total de sus remuneraciones que tenga asignada al momento de la separación.

Artículo 144.- Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado deberán ser nombrados a más tardar el 25 de noviembre del séptimo año de ejercicio y deberán quedar instalados el día primero de diciembre de ese mismo año conforme al procedimiento siguiente:

- I. Cada fracción parlamentaria del Congreso del Estado, a más tardar el día 10 de noviembre correspondiente al séptimo año de ejercicio, formulará y presentará una lista que contenga el nombre de las personas propuestas, hasta en igual número al de Magistrados Numerarios a elegir;
- II. Las propuestas que, en su caso se reciban, se turnarán a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con el objeto de que verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta Ley en el presente libro y, evalúe y califique los merecimientos, capacidad, idoneidad, estudios y experiencia en la materia de los ciudadanos propuestos;
- III. Verificados los requisitos, y evaluadas y calificadas las personas propuestas, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitirá un dictamen para someterlo a la consideración del Congreso del Estado;
- IV. El Congreso del Estado, con base en el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, procederá a elegir a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del

Poder Judicial del Estado. Hecha la designación deberá tomarse la protesta de Ley; y

- V. Durante los recesos del Congreso del Estado, la elección y designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se realizará por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, observando el procedimiento previsto en el presente artículo.

Capítulo II Del Funcionamiento del Tribunal Electoral

Artículo 145.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno y en dos Salas con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En tiempos electorales y atendiendo la carga de trabajo, el Congreso del Estado podrá crear Salas Unitarias con jurisdicción territorial limitada, a solicitud del Pleno del propio Tribunal Electoral

Las Salas conocerán de los Recursos de Revisión y Queja. Tratándose de las impugnaciones de Diputados de Representación Proporcional y de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos que se le haya otorgado constancia de mayoría y validez, conocerá el Pleno del Tribunal.

Artículo 146.- Cada sala estará integrada por dos Magistrados Numerarios y el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; cada Sala contará, además, con un Magistrado Supernumerario, un Secretario y el personal de apoyo que acuerde el Pleno.

La distribución de los asuntos objeto del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado será por riguroso turno en cada una de las Salas, quedando excluido el Presidente de la función de formular ponencia, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Interior.

El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado estará compuesto por los Magistrados Numerarios que integran las Salas y por el Presidente, quien lo presidirá.

Artículo 147.- Las decisiones de las Salas y del Pleno serán tomadas por mayoría de votos. El pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estará constituido por los Magistrados Numerarios que integran las Salas del Tribunal Electoral y por el Presidente del mismo, quien lo presidirá.

Artículo 148.- El Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para el desempeño de las funciones de dicho órgano colegiado, nombrará un Secretario General y el personal de confianza, profesional, técnico y administrativo, que considere necesario y permita el presupuesto; las controversias que pudieran surgir entre el Tribunal y su personal serán resueltas por el Pleno del propio Tribunal.

Artículo 149.- Para ser Secretario General del Tribunal Electoral, se deberán cumplir los mismos requisitos que este libro establece para ser Magistrado.

Artículo 150.- Son atribuciones del Tribunal Electoral:

- I. Conocer y resolver, ya sea actuando en Pleno o en Salas, los medios de impugnación que

conforme a la Ley respectiva son de su competencia;

- II. Calificar las elecciones declarando la validez o la nulidad de las mismas;
- III. Expedir su Reglamento Interior;
- IV. Emitir los acuerdos que resulten necesarios para garantizar su debido funcionamiento, en todo aquello que no este expresamente previsto por esta Ley y en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;
- V. Solicitar de las autoridades Estatales y Municipales y de los Consejos Electorales, la información y ayuda que juzgue conveniente;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, Instituciones y autoridades para su mejor desempeño;
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado, un pliego de observaciones y propuestas de reformas a la Legislación Electoral para propiciar su actualización y enriquecimiento;
- VIII. Insacular de entre sus miembros, con excepción del Presidente, el Magistrado que integre la Comisión de lo Electoral;
- IX. Las demás que le señale esta Ley.

Artículo 151.- Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento;
- II. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal y de las Salas; dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos y solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario;
- III. Nombrar al Secretario General y demás personal de su confianza, profesional técnico y administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Pleno y por las Salas;
- V. Acordar el despacho de la correspondencia del Tribunal;
- VI. Notificar a los Consejos Electorales y al Congreso del Estado, las resoluciones ejecutorias que se pronuncien sobre los recursos de que conozca, tomando para ello las medidas de apremio que estime pertinentes;
- VII. Notificar a los Consejos Electorales y al Congreso del Estado, las resoluciones que se pronuncien sobre la expedición de las constancias respectivas;
- VIII. Presentar al Presidente de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, el Proyecto de Presupuesto de Egresos que requiera el Tribunal Electoral, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;

- IX. Notificar al Congreso del Estado, de las ausencias definitivas de los Magistrados Numerarios o Supernumerarios para que se proceda a la designación del suplente;
- X. Rendir un informe anual ante el Pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Tribunal Electoral, a la Comisión de lo Electoral del Consejo de la Judicatura y al Congreso del Estado, y ordenar su publicación. Dicho informe deberá hacerse antes de que el Presidente de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial del Estado, y en los años de proceso electoral estatal, una vez que haya concluido el mismo;
- XI. Las demás que le confiere la presente Ley y demás normatividad aplicable.

****Artículo 152.-** Son atribuciones de los Magistrados Numerarios las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- II. Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

- IV. Solicitar a la Sala que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría; y
- *V. Conducir la instrucción con auxilio de los magistrados supernumerarios.**

****Artículo 153.- Se Deroga.**

Artículo 154.- Son facultades del Secretario General:

- I. Dar cuenta de los asuntos del orden del día, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno del Tribunal;
- II. Revisar que las resoluciones de las Salas y del Pleno del Tribunal se ingresen al expediente respectivo;
- III. Llevar el control del turno de los Magistrados de las Salas del Tribunal;
- IV. Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados de las Salas;
- V. Supervisar que las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictadas por el Pleno o por las Salas se hagan en tiempo y forma;
- VI. Supervisar el funcionamiento de los archivos del Pleno y de las Salas y en su momento su concentración y preservación;
- VII. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;

- VIII. Expedir los certificados de constancias del Tribunal, del Pleno y de las Salas, que se requieran; y
- IX. Las demás que le encomienden el presente ordenamiento, la Ley de la materia, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral y el Presidente del mismo.

Artículo 155.- Las sesiones del Tribunal serán siempre públicas, salvo que los asistentes perturben el orden, impidiendo el desarrollo normal de la sesión, en cuyo caso el Presidente podrá acordar que se continúe la sesión en secreto.

Deberá darse todo tipo de facilidades a los medios de comunicación social acreditados, para el cumplimiento de su función de informadores, siempre y cuando no entorpezcan el funcionamiento del Tribunal.

Artículo 156.- De las renunciaciones y licencias de los Magistrados del Tribunal conocerá el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, la Comisión Permanente, en los términos del artículo 144 del presente ordenamiento.

**Libro Quinto
De la Comisión de lo Electoral**

**Capítulo I
De su Integración y Funcionamiento**

Artículo 157.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de lo Electoral del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Artículo 158.- La Comisión de lo Electoral del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral quien la presidirá, un Magistrado Numerario designado por insaculación del propio Tribunal Electoral, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura, estos últimos surgirán del designado por el Poder Legislativo, el designado por el Poder Ejecutivo y uno designado por la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

Artículo 159.- El Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Poder Judicial fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 160.- La Comisión de lo Electoral sesionará válidamente con la presencia de cuando menos tres de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados presentes. Los comisionados no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Quando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes. En este caso sesionará válidamente con el número de los integrantes que se presenten.

El comisionado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas.

Artículo 161.- La Comisión de lo Electoral determinará cada año sus períodos de vacaciones tomando en cuenta los calendarios electorales, locales.

Durante sus recesos la Comisión de lo Electoral nombrará a dos de sus miembros para que permanezcan de guardia a efecto de atender los asuntos administrativos urgentes. En caso de que durante el receso surgiere un asunto de otra naturaleza que requiera de una resolución impostergable, los comisionados que estén de guardia podrán tomarla provisionalmente, hasta en tanto se reúne la Comisión para resolverlo en definitiva.

Artículo 162.- Cuando la Comisión de lo Electoral estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo II

De las Atribuciones de la Comisión de lo Electoral

Artículo 163.- La Comisión de lo Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal Electoral y someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- II. Proveer lo necesario para la instalación oportuna de la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales locales;

- III. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;
- IV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;
- V. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- VI. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de lo Electoral y acordar lo relativo a su ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;
- VII. Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;
- VIII. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de lo Electoral, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las Leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;
- IX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y

mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los Reglamentos y Acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

- X. Aportar al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al Presidente de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que se incluya en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, para su envío al titular del Poder Ejecutivo;
- VIII. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- XII. Emitir las bases mediante Acuerdos Generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral del Poder Judicial, se ajusten a los criterios previstos en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XIV. Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal Electoral;
- XV. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral;

- XVI. Desempeñar cualquier otra función que la Ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial le encomienden.

Capítulo III De su Presidente

Artículo 164.- El Presidente de la Comisión de lo Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Presidir la Comisión, dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- III. Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre los miembros de la Comisión para que se formulen los proyectos de resolución;
- IV. Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar por sí o por conducto del Secretario de la Comisión, la firma de cualquier servidor del Tribunal Electoral en los casos que la Ley lo exija;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de lo Electoral;
- VI. Informar al Consejo de la Judicatura de las vacantes de sus respectivos representantes ante la Comisión de lo Electoral, a efecto de que se haga el nombramiento correspondiente;
- VII. Las demás que le señalen la Ley, el Reglamento Interno y los Acuerdos Generales.

**Capítulo IV
De los Órganos Auxiliares**

Artículo 165.- La Comisión de lo Electoral contará con una Secretaría y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

**Libro Sexto
Del Tribunal del Servicio Civil**

**Título Único
Generalidades**

**Capítulo I
De su Organización y Funcionamiento**

***Artículo 166.-** El Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado de Chiapas es un órgano colegiado, funcionará inicialmente en una Sala y se integrará con Magistrados nombrados de la siguiente manera:

- I. Dos por la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, de los cuales uno de ellos presidirá el Tribunal y no integrará Sala y el otro presidirá la Sala;
- II. Uno por el Poder Ejecutivo; y
- III. Uno por cada unidad burocrática de las mencionadas en el artículo tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios, que será propuesto por el sindicato que tenga la mayor membresía.

Los nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, que otorgará o negará su aprobación dentro del término improrrogable de cinco días. Si no resolviere dentro del citado término, se tendrán por aprobados los nombramientos.

Los Magistrados antes de tomar posesión protestaran el fiel desempeño de sus funciones ante la Legislatura del Estado.

La Sala del Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial se integrará con tres Magistrados. De entre los Magistrados representantes de las unidades burocráticas, integrará Sala aquél a quien en función de su representación le corresponda atender el asunto que conozca el Tribunal.

***El Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial, propondrá al Consejo de la Judicatura la creación de nuevas Salas en atención a los requerimientos de trabajo y de conformidad con su presupuesto.**

Artículo 167.- Para la designación de nuevos miembros por vacante, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Artículo 168.- El Tribunal contará con una Defensoría del Trabajo, que en forma gratuita representará y asesorará a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con esta Ley.

***Artículo 169.-** El Presidente del Tribunal y los otros Magistrados, disfrutarán de los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos, y su actuación se

normará por las disposiciones de esta Ley, en su caso, será sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos, sin que por esto se obtenga su inamovilidad.

***Artículo 170.-** Para ser miembro del Tribunal de Servicio Civil del Poder Judicial se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco y menor de sesenta y cinco años de edad; y
- III. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad, o sufrir pena mayor de un año de prisión por cualesquier otra clase de delitos intencionales.

***El Presidente del Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado y los Magistrados designados por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y los designados por cada unidad burocrática, además de ser Licenciados en Derecho, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado.**

Artículo 171.- El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdos, los Secretarios Proyectistas, los Actuarios así como con el personal que consigne su presupuesto. Los empleados del Tribunal estarán sujetos a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios; los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por el Pleno del Consejo de la

Judicatura. Los Secretarios deberán ser licenciados en derecho.

Artículo 172.- El Magistrado Presidente del Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Presidir las sesiones del Pleno;
- III. Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la Ley, le sean solicitadas;
- IV. Asignar los expedientes a cada una de las Salas, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior;
- V. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;
- VI. Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas e informar al Consejo de la Judicatura;
- VII. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno;
- VIII. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas; y
- IX. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 173.- El Presidente de Sala tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;
- II. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala;
- III. Rendir los informes en los amparos, cuando la Sala tenga el carácter de autoridad responsable;
- IV. Informar a los Magistrados del Tribunal del Servicio Civil y al Consejo de la Judicatura las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;
- V. Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala; y
- VI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 174.- El Consejo de la Judicatura nombrará, removerá o suspenderá a los trabajadores del Tribunal del Servicio Civil en los términos de esta Ley. Los gastos que origine su funcionamiento del Tribunal del Servicio Civil serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Capítulo II De su Competencia

***Artículo 175.-** El Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del estado de Chiapas será competente para:

- *I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares y los trabajadores de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y los Municipios del Estado de Chiapas, así cómo**

aquellos fideicomisos, organismos descentralizados, asociaciones y empresas de participación estatal o municipal en que por Leyes, Decretos, Reglamentos o Convenios llegue a señalarse su aplicación;

- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones citadas y los trabajadores a su servicio;
- III. Conceder o negar el registro de los sindicatos o en su caso dictar su cancelación;
- IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y
- V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado no. 2, del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, así como las demás disposiciones legales que se opongán a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los Jueces de Primera Instancia, Secretarios, Actuarios y demás funcionarios judiciales continuarán en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley hasta cubrir el término por el cual fueron designados; una vez que se haya establecido el Consejo de la Judicatura y realice cursos de actualización a dichos funcionarios se practicará examen de oposición para la reelección de los Jueces; por lo que hace a los Secretarios, Actuarios y demás funcionarios judiciales, concluido dicho curso podrán presentar examen para su permanencia en el Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal del Servicio Civil y del Tribunal Electoral continuarán en sus funciones hasta concluir el período por el cual fueron designados.

Artículo Quinto.- Se derogan los artículos del 300 al 316 y demás relativos que se opongán a la presente Ley, del Código Electoral del Estado de Chiapas, y los artículos 73 al 82 y demás relativos que se opongán a la presente Ley, de la Ley del Servicio Civil del Estado y sus Municipios.

Artículo Sexto.- Los Reglamentos que se deben generar a la entrada en vigor de la presente Ley se emitirán por las autoridades y en los plazos siguientes.

El Reglamento de la presente Ley se emitirá en un plazo no mayor de 90 días por la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia.

El Tribunal Electoral y el Tribunal del Servicio Civil emitirán sus respectivos Reglamentos en un plazo no mayor de 90 días.

El Consejo de la Judicatura y la Comisión de lo Electoral, emitirán su Reglamento en un plazo no mayor de 90 días

El Instituto de la Defensoría Social, emitirá su Reglamento en un plazo no mayor de 90 días.

Mientras tanto se emiten los Reglamentos respectivos, seguirán vigentes los Reglamentos actuales, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Por lo que hace al Tribunal Electoral, en caso de haberse instalado la Comisión Electoral del Consejo de la Judicatura, la administración del ejercicio fiscal 2002, será concluida dicha Comisión, en caso contrario, la administración concluirá en los términos del ordenamiento vigente.

Artículo Octavo.- Por lo que hace al Tribunal Superior de Justicia y Tribunal del Servicio Civil; de conformarse el Consejo de la Judicatura antes de que concluya el ejercicio fiscal 2002, dicho órgano la concluirá en caso contrario la disciplina presupuestaria y administrativa estará a cargo de los órganos que en dichos Tribunales ejercen esa función.

Artículo Noveno.- El proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2003, del Poder Judicial se elaborará por el Consejo de la Judicatura, en lo referente al Supremo Tribunal de Justicia y Tribunal del Servicio Civil; y en lo relativo al Tribunal Electoral se elaborará por la Comisión de lo Electoral; ambos órganos remitirán dichos proyectos a la Sala Superior para que ésta en unión del proyecto de Presupuestos de la propia Sala los incluya en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial a efectos de que sean incluidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. En caso de que no se hubieran conformado dichos órganos administrativos la presentación de proyecto de Presupuesto de Egresos de cada Tribunal se elaborarán en los términos de la legislación anterior a la presente Ley.

Artículo Décimo.- Los conflictos laborales del Poder Judicial que se encuentren en substanciación en el Tribunal del Servicio Civil, al iniciar la vigencia del presente ordenamiento, se concluirán ante dicha instancia, hasta su conclusión.

Dado en el Palacio Legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil dos.- D. P. C.- Carlos Alberto Palomeque Archila.- D. S. C. Marcelino Nuñez Pérez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

***TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de noviembre del dos mil cuatro. D. P. C. Juan Carlos Moreno Guillen.- D.S.C.- Victaliano Garardo López López.- Rúbricas.-

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rúben F. Velásquez López.- Secretario de Gobernación.- Rúbricas.

***TRANSITORIOS**

Artículo Único.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de marzo del año dos mil cinco.- C.D.P. Ismael Brito Mazariegos.- C.D.S. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de marzo del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.-
Rúben F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.-
Rúbricas.

REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO	CONCEPTO	P.O.	TOMO	AÑO	ENTRADA EN VIGOR
2	Reformado fracciones II y III, se Adiciona la fracción IX;	II	267	05 de noviembre 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
4	Reformado	II	267	05 de noviembre 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
5	Reformado el párrafo primero	II	267	05 de noviembre 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
10	Reformado párrafo tercero, se Adiciona un segundo párrafo	II	267	05 de noviembre 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
11	Reformado párrafo primero fracciones VIII, XII y XXIII, XIV, XXV, XXVI	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
12	Reformado fracción IV, se Adiciona la fracción V	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
13	Reformado párrafo tercero, se Adiciona el párrafo cuarto	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
14	Reformado fracción II	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
15	Reformado fracción IV	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
16	Reformado párrafo primero, fracciones III, V, IX y XI, se derogan las fracciones VI, VII y VIII, se adiciona la fracción XII	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

17	Reformado párrafos segundo, tercero y cuarto	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
18	Reformado párrafos segundo, cuarto y sexto	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
19	Párrafo segundo, se adiciona el párrafo tercero	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
20	Reformado párrafo tercero	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
21	Reformado párrafo primero, se derogan las fracciones I, II y III;	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
22	Derogado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
23	Reformado primer párrafo, se adiciona el párrafo segundo	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
24	Reformado fracción IV	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
26	Reformado fracción II y último párrafo	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
26 Bis	Se Adiciona el artículo	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
27	Reformado fracciones VIII y X, y se Deroga la fracción V	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
33	Reformado párrafo primero	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
34	Reformado fracción IV	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
35	Reformado fracción V	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación

37	Reformado fracción III	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
38	Reformado Fracción III	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
40	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
41	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
42	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
43	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
44	Reformado párrafo primero	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
46	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
47	Reformado el inciso a) de la fracción I, segundo párrafo, se Deroga el último párrafo	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
53	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
55	Reformado y se Deroga el último párrafo	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
64	Reformado párrafo primero	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
65	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
66	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
67	Reformado fracción I	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
78	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación

79	Reformado párrafo segundo	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
81	Reformado fracciones XI, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXIV, XXV, XXVI, XXXII, Y XXXIV Se Deroga la fracción XV	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
82	Reformado fracción XV	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
83 BIS	Se Adiciona el artículo	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
85	Reformado párrafo primero, fracciones I, IX, XV, XX Y XXI, se Adiciona la fracción XXII	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
86	Reformado V, se Adiciona las fracciones VI, VII, VIII Y IX	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
87	Reformado párrafo primero y fracciones III	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
93	Reformado fracciones I, II y V	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
100	Reformado párrafo tercero	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
102	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
103	Reformado fracciones I, II, III, IV y V, se Derogan las fracciones VI, VII y VIII	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
104	Reformado párrafo tercero	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
106	Derogado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación

107	Reformado fracción I y V	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
118	Reformado primer párrafo, fracciones I, IV, V, Y VI, se Adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X Y XI	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
119	Derogado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
120	Reformado fracción II	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
124	Reformado párrafo primero, fracción IV	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
126	Reformado párrafo primero	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
134	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
143	Reformado párrafo III	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
152	Reformado la fracción V	II	294	17 de marzo de 2005	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
153	Derogado	II	294	17 de marzo de 2005	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
166	Reformado el último párrafo	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
169	Reformado	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
170	Reformado el último párrafo	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
175	Reformado la fracción I	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación

	Reformado el título tercero y sus capítulos LLL y VLLL, se Adiciona el capítulo VLLL	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
	Reformado el título quinto y su capítulo LL	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación
	Adicionado el libro tercero, título primero, El capítulo IV Bis	II	267	05 de noviembre de 2004	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación